ES ES

COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 21.12.2010 COM(2010) 781 final

2010/0377 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

SEC(2010) 1590 final SEC(2010) 1591 final

ES ES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La Directiva 96/82/CE relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (en lo sucesivo denominada «Directiva Seveso II») tiene por objeto prevenir accidentes graves en los que intervengan grandes cantidades de sustancias peligrosas (o mezclas de ellas), según la lista que figura en su anexo I, y limitar las consecuencias de esos accidentes para las personas y para el medio ambiente. Los controles se aplican por niveles, es decir, cuanto mayores son las cantidades de sustancias, más estrictas son las normas.

Es preciso modificar la Directiva debido a los cambios introducidos en el sistema de clasificación de las sustancias peligrosas de la UE al que dicha Directiva se refiere. A la vista de esta circunstancia, en 2008 se decidió poner en marcha una revisión más amplia, ya que la estructura básica de la Directiva y sus principales requisitos se habían mantenido esencialmente inalterados desde su adopción. Aunque esta revisión ha puesto de manifiesto que, en conjunto, las disposiciones existentes son adecuadas para los fines perseguidos y no hacen falta cambios fundamentales, se señalaron una serie de ámbitos en los que algunas modificaciones restringidas serían apropiadas para aclarar y actualizar determinadas disposiciones y para mejorar la aplicación y el cumplimiento, al mismo tiempo que mantendrían, o incrementarían ligeramente, el nivel de protección para la salud y el medio ambiente.

La finalidad de la propuesta es tratar estas cuestiones.

Contexto general

Los accidentes industriales en los que intervienen sustancias peligrosas suelen tener consecuencias muy graves. Algunos accidentes graves conocidos, como los de Seveso, Bhopal, Schweizerhalle, Enschede, Toulouse y Buncefield se han cobrado un gran número vidas o han dañado el medio ambiente y costado hasta miles de millones de euros. Estos accidentes han hecho que aumente la sensibilización política respecto al reconocimiento de los riesgos y la necesidad de adoptar las medidas de precaución apropiadas para proteger a los ciudadanos y las poblaciones.

La Directiva Seveso II, que se refiere a unos 10 000 establecimientos en toda la Unión Europea, ha sido decisiva para reducir la probabilidad y las consecuencias de los accidentes químicos. No obstante, sigue siendo necesario garantizar que los elevados niveles de protección existentes se mantengan y, a ser posible, mejoren.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las disposiciones actuales son las establecidas en la Directiva Seveso II. El objetivo es modificar esas disposiciones.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La razón principal para la modificación de la Directiva Seveso II es ajustar su anexo I al Reglamento (CE) nº 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (en lo sucesivo denominado «Reglamento CLP»), por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE, a las que la Directiva Seveso II se refiere actualmente. Las disposiciones del Reglamento CLP serán definitivas a partir del 1 de junio de 2015.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

Durante el proceso de revisión realizado a lo largo de los dos últimos años, se consultó a las partes interesadas (empresas particulares, asociaciones industriales, ONG y autoridades competentes de los Estados miembros) por diversos medios, como la publicación en línea de cuestionarios a disposición de todas ellas; la consulta con las autoridades competentes de los Estados miembros mediante las reuniones periódicas del Comité de Autoridades Competentes (CAC) y los seminarios conexos; sobre la adaptación del anexo I, a través de un grupo de trabajo técnico integrado por expertos de los Estados miembros, la industria y las ONG dedicadas a la protección del medio ambiente (cuyo informe técnico está publicado en la página web de la Dirección General de Medio Ambiente); y mediante una reunión de consulta con las partes interesadas celebrada el 9 de noviembre de 2009 en Bruselas, a la que asistieron unos 60 representantes de la industria nacional y europea, ONG dedicadas al medio ambiente y empresas particulares, a raíz de la cual se recibieron unas cincuenta presentaciones escritas.

Hubo acuerdo general en que no era preciso introducir cambios importantes en la Directiva. Recibió un amplio apoyó la idea de aclarar y actualizar las disposiciones, aunque hubo discrepancias sobre aspectos concretos.

Pueden encontrarse más detalles en la evaluación de impacto y en la página web de la Dirección General de Medio Ambiente, en

http://ec.europa.eu/environment/seveso/review.htm).

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Como parte del proceso de revisión, se contrataron expertos externos para la realización de varios estudios. En concreto, dos estudios de evaluación de la eficacia de la Directiva y dos como complemento para la evaluación de impacto de las repercusiones económicas, sociales y medioambientales de las distintas opciones políticas.

Se tuvieron en cuenta también las conclusiones de los informes trienales de aplicación de los Estados miembros.

Pueden encontrarse más detalles en la evaluación de impacto y en la página web de la Dirección General de Medio Ambiente, en

http://ec.europa.eu/environment/seveso/review.htm).

Evaluación de impacto

Los principales problemas tratados en la evaluación de impacto estaban relacionados con el ajuste del anexo I al Reglamento CLP y su repercusión en el ámbito de aplicación de la Directiva, que era la cuestión fundamental. En relación con esa cuestión se planteaban otras posibles modificaciones técnicas del anexo I y los procedimientos para adaptar dicho anexo en el futuro. Otras cuestiones se referían a la información al público y los sistemas de gestión de la información y a la planificación de la ocupación del suelo, ámbitos en los que la experiencia de aplicación hasta la fecha sugería que podía haber un margen de mejora o para nuevos requisitos; y a otras disposiciones detalladas que resultaría útil aclarar o actualizar, en algunos casos para reflejar con más exactitud las prácticas existentes.

En la evaluación de impacto se valoraron una serie de opciones políticas con objeto de determinar un paquete de medidas con un coste económico rentable para abordar estos problemas. La evaluación llevó a la Comisión a proponer una serie de modificaciones, de las cuales las principales son las siguientes.

Por lo que respecta a la adaptación del anexo I, no es posible un simple cambio de referencia o la traslación biunívoca del viejo sistema de clasificación al Reglamento CLP, principalmente porque, por lo que respecta a los peligros para la salud, las antiguas categorías de clasificación de los peligros «tóxico» y «muy tóxico» no se corresponden con la «toxicidad aguda» de categorías 1 a 3, divididas además en diferentes vías de exposición (oral, cutánea o por inhalación), del nuevo Reglamento CLP. Otra complicación es que, como las sustancias se van clasificando o reclasificando de acuerdo con el Reglamento CLP con el paso del tiempo, esto repercutirá automáticamente en el ámbito de aplicación de la legislación Seveso. La Comisión ha propuesto la opción que, además de compartir con otras opciones una repercusión muy limitada en el ámbito de aplicación, mantiene un alto nivel de protección teniendo en cuenta las vías de exposición más probables y relevantes en caso de accidente grave. Para resolver las situaciones que plantee el ajuste con el paso del tiempo, cuando se incluyan en la Directiva o se excluyan de ella sustancias que presenten o dejen de presentar un peligro de accidente grave, se ha propuesto un conjunto de mecanismos correctivos destinados a adaptar el anexo I mediante actos delegados.

Por lo que respecta a la información al público, etc., se ha propuesto mejorar el nivel y la calidad de la información y la forma en que se recoge, gestiona, publica, actualiza y comparte, para hacerla más eficiente y racional. Con ello se aproximará más la Directiva al Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación pública en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y se actualizarán sus procedimientos para tener en cuenta los avances de los sistemas de gestión de la información, como los que facilita Internet, y los esfuerzos en curso para mejorar la eficiencia de sistemas como la iniciativa del Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS) y la Directiva Inspire (2007/2/CE).

Las restantes modificaciones propuestas son adaptaciones técnicas relativamente menores de las disposiciones existentes.

Tomados en conjunto, los posibles cambios considerados representan una adaptación moderada de la Directiva y no afectarían significativamente ni al nivel de protección que ofrece ni a los costes que conlleva. Su coste global es bajo con respecto a los costes totales de la Directiva.

La evaluación de impacto acompaña a la presente propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

El objetivo de la propuesta es modificar la Directiva para ajustarla al Reglamento CLP y también aclarar, mejorar o añadir algunas disposiciones a fin de que la legislación se aplique y cumpla mejor y de forma más coherente, con el objetivo de lograr un alto nivel de protección, simplificando además la legislación y reduciendo las cargas administrativas siempre que sea posible.

Base jurídica

El objetivo primordial de la Directiva es la protección del medio ambiente. Por ello, la presente propuesta se basa en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la UE.

Principio de subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Unión.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser logrados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que la Directiva Seveso II establece metas y objetivos para la prevención y el control de los accidentes graves en toda la Unión Europea. Este principio se mantiene en la actual propuesta. Además, muchos accidentes graves pueden tener efectos transfronterizos. Todos los Estados miembros pueden verse afectados por esos accidentes y, por consiguiente, deben tomar medidas que permitan reducir los riesgos para la población y el medio ambiente en cada uno de ellos. xxxx

La acción a nivel de la Unión conseguirá mejor los objetivos de la propuesta ya que es necesario evitar diferencias significativas en los niveles de protección de los Estados miembros, en especial teniendo en cuenta los posibles falseamientos de la competencia que podrían producirse. La propuesta deja a las autoridades competentes la decisión sobre los medios específicos de aplicación práctica, cumplimiento y control de las normas.

Por tanto, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación. Sigue el planteamiento de fijación de objetivos de la Directiva Seveso II, dejando a los Estados miembros flexibilidad suficiente para determinar cómo alcanzar esos objetivos. Las nuevas disposiciones no van más allá de lo necesario y se mantiene el actual planteamiento proporcional, en el que el nivel de los controles se basa en las cantidades de sustancias peligrosas presentes en los establecimientos.

Instrumentos elegidos

El instrumento propuesto es una Directiva. Teniendo en cuenta que la actual legislación establece objetivos de la Unión dejando a los Estados miembros la elección de las medidas que aseguren su cumplimiento, el mejor instrumento es una Directiva. Habida cuenta de la naturaleza y la extensión de los cambios con respecto a la Directiva actual, una revisión de esta última en forma de Directiva modificadora o refundición no sería apropiada. Por lo tanto, se propone una nueva Directiva.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

Simplificación

Algunos elementos de la propuesta deberían ayudar a reducir la carga administrativa innecesaria, en concreto promoviendo, al nivel de los Estados miembros, las inspecciones coordinadas, una mayor integración de los requisitos de información y procedimiento, y simplificando y racionalizando los requisitos de elaboración de informes de aplicación mediante la adopción de un sistema más amplio de información compartida. Las aclaraciones de las disposiciones existentes mejorarán también la legibilidad y darán mayor seguridad jurídica.

Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de la Directiva vigente.

Tabla de correspondencias

Los Estados miembros están obligados a notificar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales por las que incorporen la Directiva a su ordenamiento jurídico, así como una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y las de la Directiva.

Espacio Económico Europeo

El acto propuesto afecta a una cuestión del ámbito del EEE y, por tanto, debe aplicarse a este Espacio.

Explicación detallada de la propuesta

A continuación se ofrece información sobre los artículos concretos. Salvo que se indique otra cosa, las disposiciones se mantienen esencialmente sin modificar con respecto a las de la Directiva 96/82/CE.

Artículo 1

En este artículo se esbozan la finalidad y los objetivos de la Directiva.

Artículo 2

En el artículo 2 se define el ámbito de aplicación de la Directiva, a saber, los establecimientos en los que las sustancias peligrosas enumeradas en el anexo I estén presentes por encima de los umbrales prescritos. Las disposiciones del artículo 2 se mantienen esencialmente sin cambios con respecto a las de la Directiva 96/82/CE. No obstante, el orden de las partes 1 y 2 del anexo se ha invertido, de manera que en la parte 1 del anexo I se enumeran las categorías de sustancias peligrosas según su clasificación genérica de peligro (de acuerdo con el Reglamento CLP), y en la parte 2 se enumeran sustancias o grupos de sustancias peligrosas denominadas para las cuales, pese a su clasificación genérica de peligro, está justificada la inclusión en una lista específica.

Las principales diferencias por lo que respecta al contenido del anexo son las siguientes.

El principal cambio se refiere a los peligros para la salud. La antigua categoría «muy tóxico» se ha ajustado a la categoría del Reglamento CLP «toxicidad aguda, categoría 1» y la de «tóxico», a la de «toxicidad aguda, categoría 2» (todas las vías de exposición) y «toxicidad aguda, categoría 3» (vía cutánea y por inhalación).

Diversas categorías más específicas del Reglamento CLP para peligros físicos, que antes no existían, sustituyen a las antiguas categorías, más generales, de peligros comburentes, explosivos e inflamables. Estas, junto con las categorías de peligros para el medio ambiente, representan una traslación directa y mantienen el ámbito de aplicación actual en relación con esos peligros lo más exactamente posible. Para la nueva categoría de aerosoles inflamables, los umbrales se han adaptado proporcionalmente a los que se aplican en la actualidad con arreglo a sus propiedades y componentes inflamables; y, por razones de coherencia, el grupo de sustancias pirofóricas se ha completado con la inclusión de los sólidos pirofóricos.

En la parte 2 del nuevo anexo I se conserva la antigua parte 1 prácticamente sin cambios. Los únicos cambios son una referencia actualizada al Reglamento CLP para los gases inflamables licuados; la inclusión del amoníaco anhidro, el trifluoruro de boro y el sulfuro de hidrógeno como sustancias denominadas, antes cubiertas por sus categorías de peligro, para mantener sus umbrales sin modificación; la inclusión de fuelóleo pesado en la entrada de productos del petróleo; algunas aclaraciones a las notas en relación con el nitrato de amonio; y una actualización de los factores de equivalencia tóxica para las dioxinas.

Además, se enumeran ahora en este artículo las exclusiones a la Directiva antes incluidas en el artículo 4 de la Directiva 96/82/CE, las cuales se mantienen, sujetas a los cambios siguientes:

 a fin de eliminar cualquier duda posible, la excepción a la exclusión de la explotación de minerales en minas y canteras, así como mediante perforación, se modifica para incluir el almacenamiento subterráneo de gas; la posibilidad de excluir sustancias de ser consideradas peligrosas a los efectos de la Directiva porque no presenten un peligro de accidente grave (véase el artículo 4).

Entre las áreas excluidas figuran la exploración y la explotación off-shore de minerales, incluidos los hidrocarburos. Como anunció en su reciente Comunicación «Facing the challenge of the safety of offshore oil and gas operations» ante el accidente en la plataforma petrolífera del Golfo de México, la Comisión evaluará la manera apropiada de reforzar la legislación medioambiental con las disposiciones que sean necesarias para complementar la legislación vigente en relación con el control de la contaminación, la inspección y la prevención y gestión de accidentes por lo que respecta a las instalaciones en alta mar (offshore), garantizando un alto nivel de protección del medio ambiente en esas actividades. Las propuestas legislativas correspondientes consistirán en la ampliación del ámbito de aplicación de la legislación vigente a las instalaciones de petróleo y gas en alta mar o en el desarrollo de una iniciativa específica para dichas operaciones.

Artículo 3

En este artículo se definen los términos básicos de la Directiva. Con respecto a la Directiva 96/82/CE, cabe destacar los siguientes cambios:

- se aclaran las definiciones de «establecimiento» y de «industrial», y esta última se ajusta más a la definición de la Directiva sobre las emisiones industriales;
- la referencia a la «presencia de sustancias peligrosas» del artículo 2 de la Directiva 96/82/CE se traslada a este artículo;
- se añaden definiciones para los diferentes tipos de establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva y para las «inspecciones»; se incluyen asimismo definiciones para los conceptos de «público» y «público interesado», de acuerdo con la legislación de la UE por la que se aplica el Convenio de Aarhus;
- se aclara la definición de «instalación» para especificar que están incluidas las instalaciones subterráneas.

Artículo 4

Este nuevo artículo contiene las disposiciones relativas a los mecanismos de corrección para adaptar el anexo I, conforme sea necesario, mediante actos delegados. Estos mecanismos son necesarios, en particular, para corregir los efectos indeseados del ajuste del anexo I al Reglamento CLP y las posteriores adaptaciones a ese Reglamento, que podrían llevar a que algunas sustancias y posiblemente mezclas fueran automáticamente incluidas en la Directiva, o excluidas de ella, con independencia de que presenten o no un peligro en caso de accidente grave. Los mecanismos adoptarían la forma de exenciones de sustancias a nivel de la UE y exenciones específicas para determinados establecimientos al nivel de los Estados miembros, basadas en criterios armonizados para sustancias/mezclas que estén contempladas pero deberían estar excluidas, y, correlativamente, una disposición de salvaguardia que permitiría la inclusión de peligros no capturados. Los criterios para las exenciones se basarían en los enunciados en la Decisión 98/433/CE de la

Comisión y se establecerían mediante actos delegados adoptados a más tardar el 30 de junio de 2013.

Artículo 5

Este artículo repite los requisitos vigentes del artículo 5 de la Directiva 96/82/CE, en el que se exponen las obligaciones de carácter general del industrial.

Artículo 6

En este artículo se amplían las obligaciones de información en relación con las notificaciones expuestas en el artículo 6 de la Directiva 96/82/CE para incluir la información sobre los establecimientos de las inmediaciones, entre otros, estén o no cubiertos por la Directiva, disposición necesaria a efectos del artículo 8 en relación con el «efecto dominó». Además, se exigirá a los industriales que actualicen sus notificaciones al menos cada cinco años. Todo esto ayudará a las autoridades competentes a gestionar más eficazmente la aplicación de la Directiva.

Artículo 7

El artículo 7 de la Directiva 96/82/CE se modifica para establecer de forma inequívoca que todos los establecimientos deben tener una política de prevención de accidentes graves (PPAG) proporcional a los peligros. El ámbito de esta política y su relación con los sistemas de gestión de la seguridad, de conformidad con el artículo 9 y con el anexo III, se aclaran también, suprimiendo la referencia a este último.

Se introducen nuevas disposiciones que exigen que la política de prevención de accidentes graves esté publicada por escrito y se envíe a la autoridad competente y que se actualice al menos cada cinco años, de acuerdo con la frecuencia propuesta en el artículo 6 para la actualización de las notificaciones.

Artículo 8

Este artículo se refiere al denominado «efecto dominó». Se mantiene la obligación de las autoridades competentes de determinar aquellos establecimientos en los que las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la proximidad entre ellos. Sin embargo, se aclara el texto para precisar que las disposiciones se aplican tanto a los establecimientos de nivel superior como a los de nivel inferior y que el objetivo fundamental es garantizar que los industriales intercambien información con los establecimientos vecinos, incluidos los que estén fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

Artículo 9

Este artículo mantiene el requisito fundamental, antes contenido en el artículo 9 de la Directiva 96/82/CE, de que los establecimientos de nivel superior elaboren un informe de seguridad. El principal cambio consiste en aclarar la relación con la política de prevención de accidentes graves y los sistemas de gestión de la seguridad, en especial por lo que respecta a las obligaciones a estos efectos de los establecimientos de nivel inferior. Se destaca también la necesidad de adoptar un planteamiento proporcionado.

El contenido del informe de seguridad se detalla en el anexo II y se mantiene en gran medida sin cambios (véase más adelante). Se subraya también que en el informe debe demostrarse que se han tenido en cuenta los posibles escenarios de accidente grave.

Por lo que respecta al sistema de gestión de la seguridad, se introducen cambios en el anexo III para suprimir las referencias a la política de prevención de accidentes graves, que los establecimientos de nivel inferior están obligados a tener. Al mismo, tiempo se subraya que el sistema de gestión de la seguridad, en particular para un establecimiento de nivel inferior, en caso de que un Estado miembro así lo requiera, debe ser proporcionado a los peligros y los riesgos.

Las disposiciones relativas a la actualización periódica del informe de seguridad se mantienen, pero con el requisito explícito de que esos informes actualizados se comuniquen sin demora a las autoridades competentes.

Artículo 10

En este artículo se exige a los industriales que actualicen sus sistemas y sus procedimientos de gestión y, en particular, su política de prevención de accidentes graves y su informe de seguridad en el caso de que haya modificaciones significativas en su establecimiento. Se introducen cambios menores de conformidad con los efectuados en las disposiciones conexas.

Artículo 11

En el artículo 11 se mantienen los requisitos relativos a los planes de emergencia para establecimientos de nivel superior antes establecidos en el artículo 11 de la Directiva 96/82/CE, con dos modificaciones menores: se exige que la consulta pública sobre los planes de emergencia externos sea acorde con los principios de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2003/35/CE por la que se aplica el Convenio de Aarhus; y se hace más clara la separación de responsabilidades entre industriales y autoridades competentes en relación con la revisión, la puesta a prueba y la actualización de los planes de emergencia internos y externos. Además, a fin de evitar retrasos significativos en la elaboración de los planes, que son un elemento esencial para una preparación y una respuesta adecuadas en caso de accidente, se introduce una nueva obligación que exige a las autoridades competentes que elaboren los planes externos de emergencia dentro de los 12 meses siguientes a la recepción de la información necesaria del industrial.

En el anexo IV se detalla la información que deben contener los planes y se transfieren los requisitos establecidos en el anexo correspondiente de la Directiva 96/82/CE, con algunas modificaciones (véase más abajo).

Artículo 12

Este artículo contiene las disposiciones relativas a la planificación de la ocupación del suelo. No se ha modificado en lo esencial con respecto a la Directiva 96/82/CE, salvo algunos cambios de poca importancia, por ejemplo para aclarar que el objetivo es proteger tanto el medio ambiente como la salud humana y que se aplica a todos los establecimientos; establecer otras medidas además de las relativas a las distancias de seguridad (que podrían no ser apropiadas) con el fin de proteger las zonas que

presenten un interés natural particular de carácter especialmente delicado; integrar, en la medida de lo posible, los procedimientos de planificación de la ocupación del suelo con los previstos en la Directiva sobre evaluación del impacto ambiental y otra legislación similar; y prever la posibilidad de que las autoridades competentes exijan que los establecimientos de nivel inferior proporcionen suficiente información relacionada con los riesgos para los fines de la planificación de la ocupación del suelo. Estos cambios harán que el texto se aproxime más a sus objetivos y refleje más fielmente la práctica existente.

Artículo 13

Este artículo conserva los requisitos actuales que exigen que se informe activamente a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave y que esta información esté a disposición de forma permanente. Se deja abierto quién sea el responsable de proporcionar esa información. Los principales cambios son la ampliación de la información para incluir datos básicos de todos los establecimientos (nombre, dirección y actividades), que deben facilitarse a la Comisión en virtud del artículo 19 de la actual Directiva pero no se ponen a disposición del público; en el caso de los establecimientos de nivel superior, un resumen de los escenarios de accidente grave e información clave del plan de emergencia externo; y, sin descartar otras formas de comunicación, mantener esta información permanentemente a disposición del público en línea y suministrarla a una base de datos central a nivel de la Unión de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.

La confidencialidad de la información está garantizada, siempre que sea necesario y oportuno, por el artículo 21.

Estos cambios harán que al público le resulte más fácil acceder a la información pertinente y que esté mejor informado en caso de accidente. También harán que a las autoridades competentes les resulte más fácil la tarea de supervisar que la información esté disponible y que se mantenga actualizada.

Artículo 14

Se trata de un nuevo artículo que desarrolla y amplía los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 5, de la Directiva actual, en el que se exige que el público pueda dar su parecer en determinados casos en relación con la planificación de la ocupación del suelo, las modificaciones de los establecimientos existentes, los planes de emergencia externos, etc. Las disposiciones se basan en gran medida en la Directiva 2003/35/CE, con el objetivo de aproximar más la Directiva Seveso II a las disposiciones correspondientes del Convenio de Aarhus.

Artículos 15 y 16

Estos dos artículos se refieren a la información sobre los accidentes graves que deben proporcionar los industriales y las autoridades competentes, respectivamente. El cambio principal es que se fija un plazo de 12 meses para la presentación de informes con el fin de evitar que los Estados miembros se demoren mucho en informar sobre los accidentes. Esto, y un cambio en el umbral de cantidad establecido en el anexo VI, en el que se establecen los criterios relativos a los accidentes que deben notificarse (véase más adelante), ayudará a prevenir futuros accidentes al permitir la notificación y el análisis desde una fase temprana de los accidentes y los conatos de

accidente en los que intervengan cantidades significativamente elevadas de sustancias peligrosas, para que la información y las enseñanzas extraídas puedan compartirse.

Artículos 17, 18, 19 y 27

Estos artículos mantienen y desarrollan las disposiciones existentes en relación con el papel y las responsabilidades de las autoridades competentes para lograr una aplicación y un cumplimiento más eficaces.

En el artículo 17 se introduce el requisito de que los Estados miembros con más de una autoridad competente designen una en concreto para que lleve la iniciativa en las actividades de coordinación. Se establecen asimismo disposiciones para la cooperación entre las autoridades competentes y la Comisión en actividades de apoyo a la aplicación —utilizando el ya existente Comité de Autoridades Competentes («el foro») y los grupos de trabajo técnicos relacionados—, como la elaboración de orientaciones, el intercambio de buenas prácticas y la consideración de notificaciones realizadas de conformidad con el artículo 4.

El artículo 19 refuerza los requisitos existentes en relación con las inspecciones. Las nuevas disposiciones se basan en gran medida en la Recomendación 2001/331/CEE sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros y en la Directiva sobre las emisiones industriales. Se subraya la importancia de asignar recursos suficientes para las inspecciones, y la necesidad de fomentar el intercambio de información, por ejemplo a nivel de la Unión a través del actual programa de visitas conjuntas mutuas.

En los artículos 18 y 27, que es nuevo, se establecen las medidas que deben tomarse en caso de incumplimiento, incluidas prohibiciones de utilización y otras sanciones.

Artículo 20

Este artículo se refiere a la disponibilidad de la información sobre los establecimientos y los accidentes graves que obre en poder de la Comisión. El principal cambio es que se mejoran y refuerzan las disposiciones de la Directiva actual ampliando la actual base de datos del Sistema Seveso de Recuperación de la Información sobre Instalaciones Industriales (*Seveso Plants Information Retrieval System*) para incluir la información al público a la que se hace referencia en el artículo 13 y en el anexo V y para abrir al público esa base de datos. Se podría acceder bien mediante enlaces con los documentos directamente cargados en el sistema, bien mediante enlaces con las páginas web de los Estados miembros o de los industriales. Esta puesta en común contribuiría a que el público tenga la información necesaria y permitiría a los industriales y a las autoridades competentes extraer enseñanzas de las mejores prácticas de otros.

La base de datos se utilizaría también para la elaboración de informes sobre la aplicación por los Estados miembros, lo cual racionalizaría y simplificaría los procedimientos actuales.

Artículo 21

En él se establecen nuevas normas sobre la confidencialidad, basadas en la Directiva 2003/4/CE por la que se aplican las disposiciones del Convenio de Aarhus relativo al acceso del público a la información medioambiental, que hacen mayor hincapié en la apertura y la transparencia, al mismo tiempo que establecen que no se revele información en casos debidamente justificados, cuando la confidencialidad sea necesaria, por ejemplo por razones de seguridad.

Artículo 22

Este artículo es una nueva disposición, que aproxima más la Directiva al Convenio de Aarhus al exigir que los Estados miembros velen por que el público interesado, incluidas las ONG de protección del medio ambiente interesadas, tenga la posibilidad de interponer un recurso administrativo o judicial para impugnar cualquier acto u omisión que pueda vulnerar sus derechos en relación con el acceso a la información de conformidad con los artículos 13 y 21, apartado 1, o con la consulta y la participación en la toma de decisiones en relación con los casos previstos en el artículo 14.

Artículos 23 a 26

En el artículo 23 se establece que los anexos I a VII se adaptarán al progreso técnico mediante actos delegados (que se utilizarán también para establecer los criterios de exención de conformidad con el artículo 4, apartado 4, y para la concesión de exenciones para las sustancias que deben enumerarse en la parte 3 del anexo I). Los demás artículos son disposiciones estándar relativas al ejercicio de la delegación de esos poderes de aplicación, y a los procedimientos para la revocación y la presentación de objeciones.

Artículos 28 a 31

Estos artículos se refieren a la incorporación de la nueva Directiva en el ordenamiento de los Estados miembros, a su entrada en vigor y a la derogación de la Directiva 96/82/CE. La fecha en la que los Estados miembros aplicarán la Directiva, el 1 de junio de 2015, es la fecha en la que el Reglamento CLP pasa a ser definitivo.

Otros anexos

El anexo II contiene los puntos que deben tratarse en el informe de seguridad exigido por el artículo 9. El contenido de las diferentes partes del anexo se mantiene básicamente sin cambios en comparación con el anexo II de la Directiva 96/82/CE. No obstante, los cambios principales son nuevos requisitos en relación con la información sobre los establecimientos de las inmediaciones, en particular con vistas a un posible efecto dominó, y otros riesgos y peligros externos, como los medioambientales (punto C de la parte 1 y punto A de la parte 4); sobre las enseñanzas extraídas de accidentes pasados (punto C; parte 4); y sobre el equipo necesario para limitar las consecuencias de los accidentes graves (punto A, parte 5).

El anexo III se refiere a la información sobre los sistemas de gestión y los factores organizativos que deben tratarse en el informe de seguridad. Los cambios principales son la supresión de las referencias a la política de prevención de accidentes graves, la precisión de que el sistema de gestión de la seguridad debe ser proporcionado y de

que deben tenerse en cuenta sistemas reconocidos internacionalmente como ISO y OSHAS, y la inclusión de referencias a la cultura de seguridad. Otro cambio es una referencia al posible uso de indicadores del funcionamiento en materia de seguridad, que pueden ser una herramienta eficaz para mejorar la seguridad y ayudar en la supervisión, la evaluación y el cumplimiento, y a los cambios que sea necesario introducir tras la auditoría y la revisión de los sistemas de gestión de la seguridad.

En el anexo IV se expone la información que debe incluirse en los planes de emergencia internos y externos exigidos en el artículo 11. Es idéntico al anexo IV de la Directiva 96/82/CE, salvo en que el alcance del plan de emergencia externo se amplía para hacer referencias más claras a la necesidad de tratar los posibles efectos dominó y las operaciones paliativas externas para hacer frente a escenarios de accidentes graves con impacto ambiental.

En el anexo V se enumera la información que se debe facilitar al público de conformidad con el artículo 13. Los principales cambios en la lista de requisitos están en la parte 1, para todos los establecimientos, e incluyen lo siguiente: detalles de la información sobre los peligros de accidente grave según lo expuesto en la política de prevención de accidentes graves o en el informe de seguridad (punto 5), las inspecciones llevadas a cabo (punto 6) y dónde puede obtenerse más información (punto 7); y en la parte 2, para los establecimientos de nivel superior, la inclusión de los principales tipos de escenarios de accidente grave (punto 1), información apropiada del plan de emergencia externo (punto 5) y, cuando proceda, impactos transfronterizos (punto 6).

El anexo VI, en el que se enumeran los criterios para la notificación de accidentes, es esencialmente el mismo que el de la actual Directiva. El único cambio es que se incorporan más accidentes al sistema de información, al reducirse el umbral de cantidad establecido en la sección 1.1 al 1 % del umbral del nivel superior.

En el anexo VII se enumerarán los criterios para la concesión de exenciones de conformidad con el artículo 4. De acuerdo con el artículo 4, apartado 4, estos criterios se adoptarán mediante un acto delegado antes del 30 de junio de 2013.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 2006, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas⁴, establece normas para la prevención de los accidentes graves que podrían resultar de determinadas actividades industriales y la limitación de sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente.
- (2) Los accidentes graves suelen tener importantes consecuencias, como demostraron los de Seveso, Bhopal, Schweizerhalle, Enschede, Toulouse y Buncefield. Además, su impacto puede extenderse más allá de las fronteras nacionales. Esto subraya la necesidad de adoptar medidas de precaución adecuadas para asegurar un alto nivel de protección en toda la Unión para los ciudadanos, las poblaciones y el medio ambiente.
- (3) La Directiva 96/82/CE ha sido decisiva para reducir la probabilidad y las consecuencias de esos accidentes y, por ende, para tener niveles mejores de protección en toda la Unión. Un estudio de ella ha confirmado que, en conjunto, las disposiciones existentes son adecuadas para los fines perseguidos y no se precisan cambios

-

DO C [...] de [...], p. [...].

DO C [...] de [...], p. [...].
DO C [...] de [...], p. [...].

DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

fundamentales. No obstante, el sistema establecido por la Directiva 96/82/CE debe adaptarse a los cambios introducidos en el sistema de clasificación de las sustancias peligrosas de la Unión al que se refiere. Además, otras disposiciones deben aclararse y actualizarse.

- (4) Por lo tanto, conviene sustituir la Directiva 96/82/CE para que esos niveles de protección existentes se mantengan e incluso mejoren, haciendo que las disposiciones sean más eficaces y eficientes y, en la medida de lo posible, reduciendo las cargas administrativas innecesarias mediante la racionalización o la simplificación sin comprometer la seguridad. Las nuevas disposiciones deben ser también claras, coherentes y fáciles de comprender, para que propicien su mejor aplicación y cumplimiento.
- (5) El Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, que fue aprobado en nombre de la Unión mediante la Decisión 98/685/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración del Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales⁵, establece medidas de prevención, preparación y reacción a los accidentes industriales que pueden tener efectos transfronterizos, así como de cooperación internacional en este campo. La Directiva 96/82/CE aplica el Convenio en la legislación de la Unión.
- (6) Los accidentes graves pueden tener consecuencias que rebasen las fronteras, y los costes ecológicos y económicos de un accidente no recaen solo en el establecimiento al que afecta, sino también en los Estados miembros en los que repercute. Por lo tanto, es necesario adoptar medidas que garanticen un elevado nivel de protección en toda la Unión.
- (7) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse sin perjuicio de las ya vigentes en la Unión en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo.
- (8) Debido a sus características específicas, algunas actividades industriales deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Estas actividades ya están sujetas a otra legislación, a nivel de la Unión o nacional, que proporciona un nivel de seguridad equivalente. Sin embargo, la Comisión debe seguir velando por que no haya lagunas significativas en el marco normativo existente, en particular por lo que respecta a los riesgos nuevos y emergentes de otras actividades, y debe adoptar las medidas apropiadas cuando sea necesario.
- (9) El anexo I de la Directiva 96/82/CE contiene la lista de las sustancias peligrosas incluidas en su ámbito de aplicación, entre otras cosas por referencia a determinadas disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁶, y de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación,

DO L 326 de 3.12.1998, p. 1.

DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos⁷. Estas Directivas han sido sustituidas por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas⁸, que aplica en la Unión el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (en lo sucesivo, «SGA»), adoptado a nivel internacional dentro de la estructura de las Naciones Unidas. Este Reglamento introduce nuevas clases y categorías de peligro que se corresponden solo parcialmente con las utilizadas en las disposiciones precedentes. Por consiguiente, es necesario modificar el anexo I de la Directiva 96/82/CE para ajustarlo al citado Reglamento y mantener, al mismo tiempo, los niveles existentes de protección de la Directiva.

- (10) Hace falta flexibilidad para modificar el anexo I de manera que puedan corregirse los posibles efectos no deseados del ajuste al Reglamento (CE) nº 1272/2008 y las posteriores adaptaciones a ese Reglamento que repercutan en la clasificación de las sustancias peligrosas. Sobre la base de criterios armonizados que habrán de desarrollarse, podrían concederse exenciones para sustancias que, pese a su clasificación como peligro, no presenten un riesgo de accidente grave. Debe existir también un mecanismo de corrección correlativo para tratar las sustancias que deban ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva debido al riesgo potencial de accidente grave que conlleven.
- (11) Los industriales deben tener la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para impedir accidentes graves y mitigar sus consecuencias. Cuando en los establecimientos haya presentes sustancias peligrosas por encima de determinadas cantidades, el industrial deberá proporcionar información suficiente a la autoridad competente para que esta pueda identificar el establecimiento, las sustancias peligrosas presentes y los peligros potenciales. Asimismo, deberá elaborar y enviar a la autoridad competente una política de prevención de accidentes graves en la que se expongan el planteamiento y las medidas generales del industrial, incluidos los sistemas apropiados de gestión de la seguridad para controlar los riesgos de accidente grave.
- (12) Con el fin de reducir el riesgo de «efecto dominó», cuando se trate de establecimientos cuya localización y proximidad puedan aumentar la probabilidad y la posibilidad de accidentes graves o agravar sus consecuencias, los industriales deberán cooperar en el intercambio de la información adecuada y en la información del público, incluidos los establecimientos de las inmediaciones que puedan verse afectados.
- (13) Para demostrar que se ha hecho todo lo necesario en el ámbito de la prevención de accidentes graves, preparar planes de contingencia y medidas de respuesta, es importante que, en los casos de establecimientos en los que existan sustancias peligrosas en cantidades significativas, el industrial proporcione a las autoridades competentes información en forma de un informe de seguridad que contenga datos sobre el establecimiento, las sustancias peligrosas presentes, la instalación o el almacenamiento, los posibles escenarios de accidente grave y un análisis de los riesgos, las medidas de prevención y de intervención y los sistemas de gestión disponibles, con el fin de prevenir y reducir el riesgo de accidentes graves y permitir que se tomen las medidas necesarias para paliar sus consecuencias.

DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

BO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

- (14) Con el fin de estar preparados para casos de emergencia, en los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades significativas es necesario establecer planes de emergencia internos y externos y crear sistemas que garanticen que dichos planes se comprueban y revisan conforme sea necesario, y se aplican en caso de que se produzca o pueda producirse un accidente grave. El personal del establecimiento debe ser consultado sobre el plan de emergencia interno y la población, sobre el plan de emergencia externo.
- (15) Para proporcionar una mayor protección a las zonas habitadas, a las zonas frecuentadas por el público y al medio ambiente, y en concreto a las zonas naturales de interés y sensibilidad especial, es necesario que las políticas de ordenación territorial u otras políticas pertinentes aplicadas en los Estados miembros tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de asegurar la separación adecuada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, que tengan en cuenta medidas técnicas complementarias, a fin de no incrementar los riesgos para las personas. La toma de decisiones debe estar basada en una información suficiente sobre los riesgos y en el dictamen técnico sobre los mismos. Siempre que sea posible, para reducir las cargas administrativas, los procedimientos deben integrarse con los ya previstos por otras disposiciones legales de la Unión.
- (16) Para promover el acceso a la información sobre el medio ambiente, de conformidad con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Unión por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente⁹, es preciso mejorar el nivel y la calidad de la información del público. En concreto, se debe dar a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave información suficiente para que sepan cuál es la actuación correcta en tal caso. La información debe proporcionarse de manera activa, sin que el público tenga que solicitarla, y, sin excluir otras formas de difusión, debe además estar a disposición del público de forma permanente y mantenerse actualizada en Internet. Al mismo tiempo, debe haber las salvaguardias adecuadas de confidencialidad, por motivos de seguridad, entre otros.
- (17) La gestión de la información debe ser acorde con el Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS) introducido por la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia un Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS)» 10. Asimismo, debe conformarse a la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) 11, y sus normas de ejecución, cuya finalidad es hacer posible la puesta en común de información espacial de importancia medioambiental entre las organizaciones del sector público y facilitar el acceso del público a la información espacial en la Unión. La información debe mantenerse en una base de datos accesible públicamente a nivel

⁹ DO L 124 de 17.5.2005, p. 1.

¹⁰ COM (2008) 46 final.

DO L 107 de 25.4.2007, p. 1.

- de la Unión, lo que facilitará también la supervisión de la aplicación y la elaboración de informes al respecto.
- (18) De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Aarhus, es necesario contar con la participación efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones para que estos puedan expresarse y para que los responsables tengan en cuenta las opiniones y preocupaciones suscitadas por las decisiones previstas, lo cual aumentará el grado de responsabilidad y transparencia del proceso de toma de decisiones y contribuirá a la sensibilización pública respecto a los problemas de medio ambiente y al apoyo a las decisiones tomadas. El público interesado debe tener acceso a la justicia en aras de la protección del derecho a vivir en un entorno propicio para la salud y el bienestar personales.
- (19) Con el fin de garantizar la adopción de medidas adecuadas en caso de accidente grave, el industrial debe informar de inmediato a las autoridades competentes y comunicarles los datos que necesiten para evaluar las consecuencias de dicho accidente.
- (20) Para garantizar el intercambio de información y prevenir accidentes similares en el futuro, los Estados miembros deben informar a la Comisión de los accidentes graves que se produzcan en su territorio, de modo que esta pueda analizar los peligros inherentes a tales accidentes y poner en funcionamiento un sistema de difusión de información, en particular, sobre los accidentes graves y las conclusiones que cabe extraer de ellos. Este intercambio de información debe incluir también los «conatos de accidente» que los Estados miembros consideren de interés técnico particular para evitar los accidentes graves y limitar sus consecuencias.
- (21) Los Estados miembros deben determinar cuáles son las autoridades competentes responsables de garantizar que los industriales cumplan sus obligaciones. Cuando sea necesario, una sola autoridad deberá tomar la iniciativa de coordinar las diferentes autoridades u órganos competentes. Las autoridades competentes y la Comisión deben cooperar en actividades que favorezcan la aplicación, como la elaboración de orientaciones adecuadas y el intercambio de buenas prácticas. Para evitar cargas administrativas innecesarias, cuando sea conveniente las obligaciones de información deben integrarse con las ya previstas en otra legislación pertinente de la Unión.
- (22) Los Estados miembros deben asegurarse de que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias en caso de incumplimiento de la presente Directiva. Para garantizar una aplicación y un cumplimiento eficaces, debe haber un sistema de inspecciones, que incluya un programa de inspecciones rutinarias periódicas y otras no rutinarias. Cuando proceda, las inspecciones deberán coordinarse con las previstas en otras disposiciones legislativas de la Unión. Es importante que haya suficientes inspectores cualificados. Las autoridades competentes deben proporcionar el apoyo adecuado utilizando instrumentos y mecanismos para intercambiar experiencias y consolidar los conocimientos, también al nivel de la Unión.
- (23) Es procedente facultar a la Comisión para que adopte actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con la adopción de criterios para la concesión de exenciones y la modificación de los anexos de la presente Directiva.

- (24) Los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de la legislación nacional adoptada conforme a la presente Directiva y velar por su aplicación. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (25) Puesto que los objetivos de la Directiva, a saber, asegurar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

En la presente Directiva se establecen normas para la prevención de accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, así como para la limitación de sus consecuencias en la salud humana y el medio ambiente, con miras a garantizar de forma coherente y eficaz niveles elevados de protección en toda la Unión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- 1. La presente Directiva se aplicará a los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en las partes 1 y 2 del anexo I.
- 2. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento militares;
 - b) los peligros creados por las radiaciones ionizantes;
 - c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;
 - d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

- e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción del almacenamiento subterráneo de gas en estratos naturales y minas en desuso y de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I;
- f) la exploración y explotación *off-shore* de minerales, incluidos los hidrocarburos;
- g) los vertederos de residuos, incluido el almacenamiento subterráneo de residuos, con excepción de las instalaciones operativas de evacuación de residuos mineros, incluidos los diques o balsas de residuos, que contengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I, en particular cuando se utilicen en relación con el tratamiento térmico y químico de minerales;
- h) las sustancias enumeradas en la parte 3 del anexo I.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1. «establecimiento»: la totalidad del lugar bajo el control de un industrial en el que se encuentren sustancias peligrosas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas;
- 2. «establecimiento de nivel inferior»: un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de la parte 1 del anexo I y en la columna 2 de la parte 2 del anexo I, pero inferiores a las cantidades especificadas en la columna 3 de la parte 1 del anexo I y en la columna 3 de la parte 2 del anexo I;
- 3. «establecimiento de nivel superior»: un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de la parte 1 del anexo I y en la columna 3 de la parte 2 del anexo I;
- 4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento recién construido o que aún no ha entrado en funcionamiento;
- 5. «establecimiento existente»: un establecimiento que estaba incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE;
- 6. «establecimiento ulterior»: un establecimiento que ya estaba en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la presente Directiva y al que no se aplicaba la Directiva 96/82/CE y que ahora queda incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;

- 7. «instalación»: una unidad técnica, incluso bajo tierra, en el interior de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias peligrosas; incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, herramientas, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación;
- 8. «industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea un establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa nacional así lo disponga, se haya delegado un poder económico determinante sobre la explotación técnica del establecimiento o la instalación;
- 9. «sustancia peligrosa»: toda sustancia o mezcla enumerada en la parte 1 o en la parte 2 del anexo I que esté presente en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio, incluidas aquellas de las que se pueda pensar justificadamente que se forman en caso de accidente;
- 10. «mezcla»: una mezcla o solución compuesta por dos o más sustancias;
- 11. «presencia de sustancias peligrosas»: la presencia real o prevista de sustancias peligrosas en el establecimiento, o la presencia de sustancias peligrosas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico, en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del anexo I;
- 12. «accidente grave»: un hecho, como una emisión, un incendio o una explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que se aplique la presente Directiva, que suponga un peligro grave, ya sea inmediato o diferido, para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento, y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas;
- 13. «peligro»: la capacidad intrínseca de una sustancia peligrosa o una situación física de ocasionar daños a la salud humana o al medio ambiente;
- 14. «riesgo»: la probabilidad de que se produzca un efecto específico en un período de tiempo determinado o en circunstancias determinadas;
- 15. «almacenamiento»: la presencia de una cantidad determinada de sustancias peligrosas con fines de almacenaje, depósito en custodia o reserva;
- 16. «público»: una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas;
- 17. «público interesado»: el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas sobre alguno de los asuntos previstos en el artículo 14, apartado 1, o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones, incluidas las organizaciones no gubernamentales que trabajan a favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por la legislación nacional;

18. «inspección»: toda acción, incluidas las visitas in situ, los controles de las medidas, los sistemas y los informes internos y de los documentos de seguimiento, así como las medidas que sea necesario adoptar en consecuencia, llevada a cabo por la autoridad competente o en su nombre para controlar y promover el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 4

Supuestos de inaplicabilidad y cláusulas de salvaguardia

- 1. Cuando se demuestre, con arreglo a los criterios mencionados en el apartado 4 del presente artículo, que determinadas sustancias incluidas en las partes 1 o 2 del anexo I no representan un peligro de accidente grave, en particular debido a su forma física, propiedades, clasificación, concentración o envasado genérico, la Comisión podrá incluir esas sustancias en la lista de la parte 3 del anexo I mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 24.
- 2. Cuando un Estado miembro considere que una sustancia peligrosa enumerada en las partes 1 o 2 del anexo I no presenta un peligro de accidente grave y puede reunir las condiciones para ser incluida en la parte 3 del anexo I, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, lo notificará a la Comisión.
 - La Comisión informará de estas notificaciones al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2.
- 3. Cuando se demuestre a satisfacción de la autoridad competente, de acuerdo con los criterios mencionados en el apartado 4 del presente artículo, que determinadas sustancias presentes en un establecimiento concreto o en alguna parte de él y enumeradas en las partes 1 o 2 del anexo I no representan un peligro de accidente grave, debido a las condiciones específicas ligadas al establecimiento, como las características del envasado y el aislamiento de la sustancia o su ubicación y las cantidades en que se halle, el Estado miembro de la autoridad competente podrá decidir no aplicar al establecimiento de que se trate los requisitos expuestos en los artículos 7 a 19 de la presente Directiva.

En los casos a los que se hace referencia en el párrafo primero, el Estado miembro proporcionará a la Comisión una lista de los establecimientos en cuestión, que incluirá el inventario de las sustancias peligrosas de que se trate. El Estado miembro motivará la exclusión.

La Comisión transmitirá anualmente al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2, para información, las listas a las que se hace referencia en el párrafo segundo del presente apartado.

4. A más tardar, el 30 de junio de 2013, la Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 24, los actos delegados por los que se establezcan los criterios que se vayan a utilizar a efectos de los apartados 1 y 3 del presente artículo, respectivamente, y por los que se modifique el anexo VII en consecuencia.

5. Cuando un Estado miembro considere que una sustancia peligrosa no enumerada en las partes 1 o 2 del anexo I presenta un peligro de accidente grave, podrá adoptar las medidas apropiadas, que deberá notificar a la Comisión.

La Comisión informará al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2, de las notificaciones realizadas de conformidad con el párrafo primero del presente apartado.

Cuando proceda, la Comisión podrá incluir las sustancias a las que se hace referencia en el párrafo primero del presente apartado en la parte 1 o la parte 2 del anexo I, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 24.

Artículo 5

Obligaciones de carácter general del industrial

- 1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente.
- 2. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a demostrar ante la autoridad competente a que se refiere el artículo 17 (en lo sucesivo denominada «autoridad competente»), en cualquier momento, especialmente con motivo de los controles e inspecciones a que se refiere el artículo 19, que ha tomado todas las medidas necesarias previstas en la presente Directiva.

Artículo 6

Notificación

- 1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a enviar a la autoridad competente una notificación que contenga los siguientes datos:
 - a) nombre o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente;
 - b) domicilio social del industrial y dirección completa;
 - c) nombre o cargo del encargado del establecimiento, si es una persona diferente del industrial al que se refiere la letra a);
 - d) información suficiente para identificar las sustancias peligrosas o la categoría de sustancias de que se trate;
 - e) cantidad y forma física de la sustancia o sustancias peligrosas de que se trate;
 - f) actividad ejercida o actividad prevista en la instalación o zona de almacenamiento;

- g) entorno inmediato del establecimiento, elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, incluidos detalles de los establecimientos de las inmediaciones, con independencia de que les sea o no aplicable la presente Directiva, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.
- 2. La notificación se enviará a la autoridad competente en los plazos siguientes:
 - a) en el caso de los nuevos establecimientos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación;
 - b) en el caso de los establecimientos existentes, en el plazo de un año a partir de la fecha indicada en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo;
 - c) en el caso de los establecimientos ulteriores, en el plazo de un año a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.
- 3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a los establecimientos existentes si el industrial ha enviado ya una notificación a la autoridad competente en cumplimiento de los requisitos de la legislación nacional en la fecha establecida en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo, y la información contenida en ella cumple lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y no ha cambiado.
- 4. El industrial informará de inmediato a la autoridad competente en caso de que:
 - a) aumente significativamente la cantidad y se modifiquen significativamente las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente indicadas en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 1 o de que se modifiquen los procedimientos que la activan;
 - b) un establecimiento o una instalación se modifiquen de tal manera que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, o
 - c) cierre definitivamente la instalación.
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el industrial revisará la notificación periódicamente, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. El industrial enviará sin demora la notificación actualizada a la autoridad competente.

Artículo 7

Política de prevención de accidentes graves

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Será proporcionada a los

peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión, y explicará la cultura de seguridad con respecto al control de los peligros de accidente grave.

- 2. La PPAG se enviará a la autoridad competente en los siguientes plazos:
 - a) en el caso de los nuevos establecimientos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación;
 - b) en el caso de los establecimientos existentes, en el plazo de un año a partir de la fecha indicada en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo;
 - c) en el caso de los establecimientos ulteriores, en el plazo de un año a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.
- 3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a los establecimientos existentes si el industrial ha establecido ya la PPAG por escrito y la ha enviado a la autoridad competente en cumplimiento de los requisitos de la legislación nacional, en la fecha establecida en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo, y la información contenida en ella cumple lo dispuesto en el apartado 1 y no ha cambiado.
- 4. El industrial revisará periódicamente la PPAG, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. La PPAG actualizada se enviará sin demora a la autoridad competente.

Artículo 8

Efecto dominó

- 1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, utilizando la información recibida del industrial de conformidad con los artículos 6 y 9, o mediante inspecciones con arreglo al artículo 19, determine todos los establecimientos o grupos de establecimientos de nivel inferior y de nivel superior en que la probabilidad y la posibilidad o las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad de dichos establecimientos y a la presencia en ellos de sustancias peligrosas.
- 2. Los Estados miembros deberán asegurarse de que los industriales de los establecimientos determinados de conformidad con el apartado 1:
 - se intercambien de manera adecuada los datos necesarios para permitir a dichos establecimientos tomar en consideración el carácter y la magnitud del peligro general de accidente grave en sus PPAG, en sus sistemas de gestión de la seguridad, en sus informes de seguridad y en sus planes de emergencia internos;
 - b) cooperen para informar al público y a los establecimientos de las inmediaciones no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva,

así como para facilitar a la autoridad competente datos para la elaboración de los planes de emergencia externos.

Artículo 9

Informe de seguridad

- 1. Los Estados miembros velarán por que los industriales de los establecimientos de nivel superior estén obligados a presentar un informe de seguridad que tenga por objeto:
 - a) demostrar que se ha establecido una PPAG y un sistema de gestión de la seguridad para su aplicación de conformidad con los elementos que figuran en el anexo III;
 - b) demostrar que se han identificado los peligros de accidente grave y los posibles escenarios de accidente grave y que se han tomado las medidas necesarias para prevenirlos y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente:
 - demostrar que en el diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento de toda instalación, zona de almacenamiento, equipos e infraestructura ligados a su funcionamiento y que estén relacionados con el peligro de accidente grave en el establecimiento se han tenido en cuenta una seguridad y fiabilidad suficientes;
 - d) demostrar que se han elaborado planes de emergencia internos y proporcionar información que permita elaborar el plan de emergencia externo;
 - e) proporcionar información suficiente a las autoridades competentes para que puedan tomar decisiones en materia de implantación de nuevas actividades o de ejecución de obras en las proximidades de los establecimientos existentes.
- 2. El informe de seguridad contendrá como mínimo los datos y la información enumerados en el anexo II. Se nombrará en él a las organizaciones que hayan participado en su redacción. Asimismo, contendrá una lista actualizada de las sustancias peligrosas presentes en el establecimiento.
- 3. El informe de seguridad se enviará a la autoridad competente en los siguientes plazos:
 - a) en el caso de los nuevos establecimientos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación;
 - b) en el caso de los establecimientos existentes, en el plazo de un año a partir de la fecha indicada en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo;
 - c) en el caso de los establecimientos ulteriores, en el plazo de dos años a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.

- 4. Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán a los establecimientos existentes si el industrial ha enviado ya el informe de seguridad a la autoridad competente en cumplimiento de los requisitos de la legislación nacional en la fecha establecida en el artículo 28, apartado 1, y la información contenida en él cumple lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo y no ha cambiado.
- 5. El industrial revisará el informe de seguridad periódicamente, al menos cada cinco años, y lo actualizará cuando sea necesario.

El industrial revisará asimismo el informe de seguridad, y lo actualizará cuando sea necesario, en cualquier otro momento por iniciativa del industrial o a petición de la autoridad competente, cuando esté justificado por nuevos datos o nuevos conocimientos tecnológicos sobre seguridad derivados, por ejemplo, del análisis de los accidentes o, en la medida de lo posible, de los conatos de accidente, así como por los últimos avances en los conocimientos relativos a la evaluación de los peligros.

El informe de seguridad actualizado se enviará a la autoridad competente sin demora.

- 6. Antes de que el industrial inicie la construcción o la explotación del establecimiento, así como en los casos mencionados en las letras b) y c) del apartado 3 y en el apartado 5, la autoridad competente, en un plazo razonable tras la recepción del informe:
 - a) comunicará al industrial sus conclusiones sobre el examen del informe de seguridad;
 - b) prohibirá la puesta en servicio o la continuación de la actividad del establecimiento de que se trate, de conformidad con el artículo 18.
- 7. Los Estados miembros podrán exigir a los establecimientos de nivel inferior que apliquen la PPAG por medio de un sistema de gestión de la seguridad proporcionado a los peligros de accidente grave, así como a la complejidad de la organización o las actividades del establecimiento.

Artículo 10

Modificación de una instalación, un establecimiento o una zona de almacenamiento

En caso de modificación de una instalación, un establecimiento, una zona de almacenamiento, un procedimiento o de las características o cantidades de sustancias peligrosas que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, los Estados miembros velarán por que el industrial:

- a) revise y, en su caso, modifique la PPAG;
- b) revise y, en su caso, modifique el informe de seguridad y los sistemas y procedimientos de gestión de la seguridad a que se refiere el artículo 9 e informe a la autoridad competente sobre dichas modificaciones antes de proceder a las mismas.

Planes de emergencia

- 1. Los Estados miembros velarán por que, en todos los establecimientos de nivel superior:
 - a) el industrial elabore un plan de emergencia interno respecto de las medidas que deben tomarse en el interior del establecimiento;
 - b) el industrial proporcione a las autoridades competentes la información necesaria para que éstas puedan elaborar los planes de emergencia externos;
 - c) las autoridades designadas a tal fin por los Estados miembros elaboren un plan de emergencia externo con respecto a las medidas que deben tomarse en el exterior del establecimiento en el plazo de un año tras la recepción de la información proporcionada por el industrial de acuerdo con la letra b).
- 2. Los industriales cumplirán las obligaciones expuestas en las letras a) y b) del apartado 1 en los siguientes plazos:
 - a) para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación;
 - b) para los establecimientos existentes, en el plazo de un año a partir de la fecha establecida en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo, a menos que el plan de emergencia interno elaborado en cumplimiento de lo exigido por la legislación nacional en esa fecha, y la información contenida en él, se atengan ya a lo dispuesto en el presente artículo y no hayan cambiado;
 - c) para los establecimientos ulteriores, en el plazo de un año a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.
- 3. Los planes de emergencia deberán establecerse con los siguientes objetivos:
 - a) contener y controlar los incidentes de modo que sus efectos se reduzcan al mínimo, así como limitar los perjuicios para la salud humana, el medio ambiente y los bienes;
 - b) aplicar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos de accidentes graves;
 - c) comunicar la información pertinente a la población y a los servicios o autoridades interesados de la zona;
 - d) prever el restablecimiento de las condiciones medioambientales y la limpieza del lugar tras un accidente grave.

Los planes de emergencia contendrán la información que se especifica en el anexo IV.

4. Sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que los planes de emergencia internos previstos en la presente

Directiva se elaboren consultando al personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado a largo plazo, y por que se consulte a la población sobre los planes de emergencia externos con ocasión de su elaboración o actualización. Los Estados miembros velarán por que se consulte al público de conformidad con lo establecido en el artículo 14

- 5. Los Estados miembros instaurarán un sistema que garantice que los industriales y las autoridades designadas revisen, prueben y, en su caso, modifiquen y actualicen, respectivamente, los planes de emergencia internos y externos, a intervalos apropiados que no deberán rebasar los tres años. La revisión tendrá en cuenta los cambios que se hayan producido en los establecimientos correspondientes o en los servicios de emergencia, así como los nuevos conocimientos técnicos y los conocimientos sobre las medidas que deban tomarse en caso de accidente grave.
- 6. Por lo que respecta a los planes de emergencia externos, los Estados miembros deberán tener en cuenta la necesidad de facilitar una cooperación reforzada en materia de ayuda en el ámbito de la protección civil en caso de emergencias graves.
- 7. Los Estados miembros instaurarán un sistema que garantice la inmediata aplicación de los planes de emergencia por parte del industrial y, en su caso, por la autoridad competente designada a tal efecto, siempre que se produzca un accidente grave o se produzca un hecho incontrolado que, por su naturaleza, permita razonablemente pensar que va a dar lugar a un accidente grave.
- 8. La autoridad competente podrá decidir, a la vista de la información contenida en el informe de seguridad, que no se apliquen las disposiciones del apartado 1 relativas a la obligación de establecer un plan de emergencia externo.
- 9. La autoridad competente motivará su decisión.

Artículo 12

Planificación de la ocupación del suelo

- 1. Los Estados miembros velarán por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente en sus políticas de ocupación del suelo y en otras políticas pertinentes. Procurarán alcanzar tales objetivos mediante el control de:
 - a) el emplazamiento de los nuevos establecimientos;
 - b) las modificaciones de los establecimientos existentes contempladas en el artículo 10;
 - c) las nuevas obras realizadas en las inmediaciones de los establecimientos existentes, tales como vías de comunicación, lugares frecuentados por el público y zonas de viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave.

- 2. Los Estados miembros velarán por que su política de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, así como los procedimientos de aplicación de dichas políticas, tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo:
 - a) de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público, las grandes vías de transporte, en la medida de lo posible, y las áreas recreativas;
 - b) de proteger las zonas que tengan un interés natural particular o un carácter especialmente delicado en las inmediaciones de establecimientos a los que se aplique la presente Directiva, manteniendo las distancias de seguridad apropiadas u otras medidas procedentes cuando sea necesario;
 - c) en el caso de los establecimientos existentes, de tomar medidas técnicas adicionales, de conformidad con el artículo 5, para no incrementar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.
- 3. Los Estados miembros velarán por que todas las autoridades competentes y todos los servicios facultados para tomar decisiones en este ámbito establezcan procedimientos de consulta adecuados para facilitar la aplicación de las políticas adoptadas con arreglo al apartado 1. Los procedimientos serán tales que en el momento de tomar las decisiones se disponga de suficiente información proporcionada por los industriales sobre los riesgos vinculados al establecimiento y de un dictamen técnico al respecto, basado en el estudio de casos concretos o en criterios generales.

Los Estados miembros velarán por que los industriales de los establecimientos de nivel inferior proporcionen, a instancias de la autoridad competente, la información sobre los riesgos vinculados al establecimiento que sea necesaria a efectos de planificación de la ocupación del suelo.

4. Los requisitos de los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE¹² del Consejo y en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. Siempre que sea posible y apropiado, los Estados miembros organizarán procedimientos coordinados o conjuntos para cumplir los requisitos del presente artículo y los de las citadas Directivas, entre otras cosas, con el fin de evitar la duplicación de evaluaciones y consultas.

Artículo 13

Información al público

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez al año.

DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

- 2. En el caso de los establecimientos de nivel superior, los Estados miembros se asegurarán también de que:
 - a) todas las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave reciban periódicamente, por el medio más adecuado y sin que tengan que solicitarla, información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente;
 - b) el informe de seguridad esté a disposición del público cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3; cuando se aplique el artículo 21, apartado 3, se pondrá a disposición del público un informe modificado en forma de resumen no técnico, que incluirá como mínimo información general sobre los peligros de accidente grave, sus efectos potenciales y el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente;
 - c) la lista de las sustancias peligrosas esté a disposición del público interesado, cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3.

La información que debe proporcionarse con arreglo a la letra a) del presente apartado incluirá como mínimo los datos a los que se hace referencia en el anexo V. Esa información se proporcionará asimismo a todos los establecimientos de servicio público, como escuelas y hospitales, y a todos los situados en las inmediaciones cuando sea de aplicación el artículo 8. Los Estados miembros se asegurarán de que se proporcione la información y de que se revise y actualice periódicamente, al menos cada cinco años.

- 3. Los solicitudes de acceso a la información a las que se hace referencia en el apartado 2, letras a), b) y c), serán tramitadas de acuerdo con los artículos 3 y 5 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.
- 4. Los Estados miembros pondrán a disposición de los Estados miembros que puedan sufrir los efectos transfronterizos de un accidente grave producido en un establecimiento contemplado en el artículo 9 la información suficiente a fin de que los Estados miembros potencialmente afectados puedan aplicar, en su caso, todas las disposiciones pertinentes de los artículos 11 y 12 así como el presente artículo.
- 5. Cuando un Estado miembro decida que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no representa peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro a efectos del artículo 11, apartado 6, y que, por lo tanto, no requiere la elaboración de un plan de emergencia externo de conformidad con el artículo 11, apartado 1, informará de ello al otro Estado miembro.
- 6. La aplicación del presente artículo estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 21.

-

DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

Consulta pública y participación en la toma de decisiones

- 1. Los Estados miembros velarán por que el público pueda dar su parecer sobre los asuntos siguientes:
 - a) la planificación de nuevos establecimientos de conformidad con el artículo 12;
 - b) las modificaciones de los establecimientos existentes a que se refiere el artículo 10, cuando estén sujetas a los requisitos de la presente Directiva en materia de planificación;
 - c) la ejecución de obras en las inmediaciones de establecimientos existentes, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave de conformidad con el artículo 12;
 - d) los planes de emergencia externos, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, letra c).
- 2. En una fase temprana del procedimiento previo a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información, se informará al público (mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos) de los siguientes asuntos:
 - a) los asuntos enumerados en el apartado 1;
 - b) cuando proceda, la circunstancia de que una decisión está sujeta a una evaluación, nacional o transfronteriza, del impacto ambiental, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 13, apartado 4;
 - c) los datos de las autoridades competentes que vayan a tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y detalles sobre el plazo previsto para la presentación de observaciones o la formulación de preguntas;
 - d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;
 - e) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;
 - g) las modalidades de participación y consulta del público definidas con arreglo al apartado 5 siguiente.
- 3. Los Estados miembros velarán por que, dentro de plazos adecuados, se pongan a disposición del público interesado los siguientes elementos:
 - a) de conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que se informó al público interesado conforme al apartado 2;

- b) de conformidad con la Directiva 2003/4/CE, toda información que no sea la referida en el apartado 2 que resulte pertinente para la decisión de que se trate y que solo pueda obtenerse después de que el público interesado haya sido informado conforme al apartado 2.
- 4. Los Estados miembros se asegurarán de que el público interesado tenga derecho a formular observaciones y manifestar opiniones a la autoridad competente antes de que se tome una decisión y de que los resultados de las consultas mantenidas con arreglo al apartado 1 se tengan debidamente en cuenta cuando se tome una decisión.
- 5. Las modalidades específicas de la información al público y la consulta del público interesado serán determinadas por los Estados miembros.
- 6. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
- 7. Los Estados miembros velarán por que, cuando se tomen las decisiones pertinentes, la autoridad competente ponga a disposición del público:
 - a) el contenido de la decisión y las razones que la justifican, incluidas, en su caso, las posteriores actualizaciones;
 - b) los resultados de las consultas celebradas antes de tomar la decisión y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta para llegar a ella.

Artículo 15

Información que deberá facilitar el industrial después de un accidente grave

- 1. Los Estados miembros velarán por que el industrial, tan pronto como sea posible después de un accidente grave y haciendo uso de los medios más adecuados, esté obligado a lo siguiente:
 - a) informar a las autoridades competentes:
 - b) comunicarles la siguiente información tan pronto como disponga de ella:
 - i) las circunstancias del accidente;
 - ii) las sustancias peligrosas que hayan intervenido en el mismo;
 - iii) los datos disponibles para evaluar los efectos del accidente en la salud humana y el medio ambiente;
 - iv) las medidas de emergencia adoptadas;
 - c) informarles de las medidas previstas para:
 - i) paliar los efectos del accidente a medio y largo plazo;

- ii) evitar que el accidente se repita;
- d) actualizar la información facilitada, en caso de que investigaciones más rigurosas pongan de manifiesto nuevos hechos que modifiquen dicha información o las conclusiones que dimanen de ella.
- 2. Los Estados miembros exigirán a la autoridad competente:
 - a) que se cerciore de que se adoptan las medidas urgentes y las medidas a medio y largo plazo que sean necesarias;
 - b) que recoja, mediante inspección, investigación u otros medios adecuados, la información necesaria para un análisis completo del accidente grave en los aspectos técnicos, de organización y de gestión;
 - c) que disponga lo necesario para que el industrial tome las medidas paliativas necesarias; y
 - d) que formule recomendaciones sobre futuras medidas de prevención.

Artículo 16

Información que deberán facilitar los Estados miembros después de un accidente grave

- 1. Con el fin de prevenir y limitar las consecuencias de los accidentes graves, los Estados miembros informarán a la Comisión, tan pronto como sea posible, de los accidentes graves que hayan ocurrido en su territorio y que respondan a los criterios del anexo VI. Facilitarán a la Comisión los datos siguientes:
 - a) el Estado miembro, nombre y dirección de la autoridad encargada de elaborar el informe;
 - b) fecha, hora y lugar del accidente grave, nombre completo del industrial y dirección del establecimiento de que se trate;
 - c) una breve descripción de las circunstancias del accidente, con indicación de la sustancias peligrosas involucradas y los efectos inmediatos en la salud humana y el medio ambiente;
 - d) una breve descripción de las medidas de emergencia adoptadas y de las precauciones inmediatas necesarias para evitar la repetición del accidente.
- 2. Los Estados miembros informarán a la Comisión del resultado de sus análisis y le remitirán sus recomendaciones, lo antes posible y, a más tardar, un año después de la fecha del accidente, utilizando la base de datos a la que se hace referencia en el artículo 20, apartado 5.

La comunicación de la información mencionada en el párrafo primero por parte de los Estados miembros solo podrá retrasarse a fin de posibilitar la conclusión de procedimientos judiciales, en caso de que dicha comunicación pueda afectar a tales procedimientos.

- 3. La Comisión establecerá un formulario de presentación de datos en estrecha cooperación con los Estados miembros. Los Estados miembros utilizarán ese formulario cuando proporcionen la información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2.
- 4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de cualquier organismo que pueda disponer de información sobre accidentes graves y que pueda asesorar a las autoridades competentes de otros Estados miembros que deban intervenir en caso de producirse un accidente de ese tipo.

Artículo 17

Autoridad competente

- 1. Sin perjuicio de las responsabilidades del industrial, los Estados miembros constituirán o designarán la autoridad o autoridades competentes para ejecutar las tareas contempladas de la presente Directiva, así como, llegado el caso, los organismos encargados de asistir a las autoridades competentes en los aspectos técnicos. Los Estados miembros que constituyan o designen más de una autoridad competente designarán una en concreto para que asuma la responsabilidad de asegurar la coordinación de los procedimientos para el desempeño de sus funciones.
- 2. La Comisión convocará periódicamente un foro compuesto por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros. Las autoridades competentes y la Comisión cooperarán en actividades en apoyo de la aplicación de la presente Directiva.
- 3. A los efectos de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes acepten información equivalente presentada por los industriales de conformidad con otras disposiciones legales de la Unión, que cumpla los requisitos de la presente Directiva. En tales casos, la autoridad competente se asegurará de que se cumplan todos los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 18

Prohibición de explotación

- 1. Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o cualquier parte de los mismos, si las medidas adoptadas por el titular para la prevención y la reducción de los accidentes graves son manifiestamente insuficientes.
- 2. Los Estados miembros podrán prohibir la explotación o la entrada en servicio de todo establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o de cualquier parte de los mismos, si el industrial no ha presentado la notificación, los informes u otra información exigida por la presente Directiva dentro del plazo establecido.

3. Los Estados miembros velarán por que los industriales puedan recurrir contra la prohibición dictada por una autoridad competente de conformidad con el apartado 1 ante un órgano apropiado, que determinarán la legislación y los procedimientos nacionales.

Artículo 19

Inspecciones

- 1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes organicen un sistema de inspecciones.
- 2. Estas inspecciones serán adecuadas para el tipo de establecimiento de que se trate, no dependerán de la recepción del informe de seguridad ni de ningún otro informe presentado y deberán posibilitar un examen planificado y sistemático de los sistemas técnicos, de organización y de gestión aplicados en el establecimiento, a fin de que, en particular:
 - el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas, habida cuenta de las actividades realizadas en el establecimiento, para prevenir accidentes graves;
 - b) el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento;
 - c) los datos y la información facilitados en el informe de seguridad o en otro de los informes presentados reflejen fielmente el estado del establecimiento;
 - d) se facilite al público la información que estipula el artículo 13, apartado 1.
- 3. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los establecimientos estén cubiertos por un plan de inspección a escala nacional, regional o local y garantizarán que este plan se reexamine y, cuando proceda, se actualice periódicamente.

Los planes de inspección incluirán lo siguiente:

- a) una valoración general de las cuestiones de seguridad pertinentes;
- b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección;
- c) una lista de los establecimientos e instalaciones cubiertos por el plan;
- d) una lista de los grupos de establecimientos con posible efecto dominó según el artículo 8, teniendo en cuenta los establecimientos de las inmediaciones no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- e) una lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave;

- f) los procedimientos para las inspecciones rutinarias, incluidos los programas para esas inspecciones de conformidad con el apartado 4;
- g) los procedimientos de las inspecciones no rutinarias indicadas en el apartado 6;
- h) disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones.
- 4. Basándose en los planes de inspección mencionados en el apartado 3, la autoridad competente elaborará periódicamente programas de inspección de rutina para todos los establecimientos, que incluyan la frecuencia de las visitas in situ para los distintos tipos de establecimientos.

El período entre dos visitas *in situ* se basará en una valoración sistemática de los peligros de accidente grave de los establecimientos de que se trate, y no excederá de un año para los establecimientos de nivel superior y de tres para los de nivel inferior. Si en una inspección se ha encontrado un caso importante de incumplimiento de la presente Directiva, se llevará a cabo otra visita en el plazo de seis meses.

- 5. La evaluación sistemática de los peligros se basará al menos en los siguientes criterios:
 - a) la repercusión posible y real de los establecimientos correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los peligros inherentes a un accidente grave, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente;
 - b) el historial de cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva;
 - c) la participación del industrial en el sistema de gestión y auditoría ambientales de la Unión (EMAS), de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.

Cuando proceda, se tendrán en cuenta también las conclusiones pertinentes de inspecciones realizadas conforme a otras disposiciones legales de la Unión.

- 6. Las inspecciones no rutinarias se llevarán a cabo para investigar, lo antes posible, denuncias graves, accidentes graves y conatos de accidente, incidentes y casos de incumplimiento.
- 7. En el plazo de los dos meses siguientes a cada visita, la autoridad competente comunicará al industrial las conclusiones de la visita y todas las actuaciones que se consideren necesarias. La autoridad competente se asegurará de que el industrial realice todas estas actuaciones necesarias dentro de un período razonable tras recibir la comunicación.
- 8. En la medida de lo posible, las inspecciones se coordinarán con las llevadas a cabo con arreglo a otras disposiciones legislativas de la Unión, cuando proceda.

-

DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

- 9. Los Estados miembros se asegurarán de que se disponga de una plantilla suficiente con los conocimientos y titulación necesarios para llevar a cabo con eficacia las inspecciones. Los Estados miembros procurarán que las autoridades competentes organicen mecanismos e instrumentos para intercambiar experiencias y consolidar los conocimientos, y que participen en esos mecanismos a nivel de la Unión cuando sea procedente.
- 10. Los Estados miembros velarán por que los industriales presten a las autoridades competentes toda la asistencia que sea necesaria para que estas puedan llevar a cabo las visitas in situ y reunir la información precisa para el desempeño de sus obligaciones a efectos de la presente Directiva, en particular para que las autoridades puedan evaluar exhaustivamente la posibilidad de un accidente grave y determinar las posibilidades de que aumenten la probabilidad o la gravedad de los accidentes graves, preparar un plan de emergencia externo y tener en cuenta sustancias que, por su forma física, sus condiciones particulares o su ubicación, puedan exigir otras precauciones.

Artículo 20

Intercambios y sistema de información

- 1. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información sobre la experiencia adquirida en materia de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias. Dicha información versará fundamentalmente sobre el funcionamiento de las medidas previstas por la presente Directiva.
- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que se ponga a disposición de la Comisión en formato electrónico, y de que se actualice continuamente, la información a la que se hace referencia en el anexo V, o un resumen de la misma en el caso de la información a la que se hace referencia en la parte 2 del anexo V.
- 3. La Comisión establecerá y mantendrá al día una base de datos electrónica con la información facilitada por los Estados miembros de acuerdo con el apartado 2.
- 4. En estrecha cooperación con los Estados miembros, la Comisión establecerá sistemas automatizados de intercambio de datos y un formulario para la presentación de datos que deberán utilizarse para transmitir la información a la que se hace referencia en el apartado 2, antes del 1 de enero de 2015.
- 5. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión un informe trienal sobre la aplicación de la presente Directiva. Asimismo, proporcionarán un resumen de la información a la que se hace referencia en el apartado 2 en formato electrónico, o indicarán las bases de datos en las que se pueda acceder a ella.
 - Cada tres años, la Comisión pondrá a disposición del público en formato electrónico un resumen general de esos informes.
- 6. La Comisión establecerá y mantendrá a disposición de los Estados miembros una base de datos con información detallada sobre, entre otros extremos, los accidentes

graves que se hayan producido en el territorio de los Estados miembros, con objeto de:

- a) transmitir rápidamente a todas las autoridades competentes la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 2;
- b) comunicar a las autoridades competentes un análisis de las causas de los accidentes graves y las enseñanzas que se hayan extraído de los mismos;
- c) informar a las autoridades competentes sobre las medidas preventivas adoptadas;
- d) facilitar información sobre las organizaciones que puedan asesorar o dar información pertinente sobre el acontecimiento y la prevención de accidentes graves y sobre la limitación de sus consecuencias.
- 7. La base de datos contendrá, por lo menos:
 - a) la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 2;
 - b) un análisis de las causas de los accidentes;
 - c) las enseñanzas extraídas de los accidentes;
 - d) las medidas preventivas necesarias para impedir que se repitan.
- 8. La Comisión pondrá a disposición del público las bases de datos a las que se hace referencia en los apartados 3 y 5.

Artículo 21

Confidencialidad

- 1. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para que, en aras de una mayor transparencia, las autoridades competentes estén obligadas a poner la información recibida en aplicación de la presente Directiva a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite.
- 2. Las solicitudes de información obtenida por las autoridades competentes en virtud de la presente Directiva podrán ser rechazadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE.
- 3. El acceso a la información completa a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, letras b) y c), obtenida por las autoridades competentes, podrá denegarse si el industrial ha pedido que no se revelen determinadas partes del informe de seguridad o la lista de sustancias peligrosas por las razones previstas en las letras b), d), e) o f) del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE.

La autoridad competente podrá decidir también, por las mismas razones, que determinadas partes del informe o de la lista no se revelen. En estos casos, y previo acuerdo de la autoridad competente, el industrial proporcionará a la autoridad y pondrá a disposición del público un informe o una lista modificados de los que se excluyan esas partes.

Artículo 22

Acceso a la justicia

- 1. Los Estados miembros se asegurarán de que el público interesado pueda interponer un recurso de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2003/4/CE por los actos u omisiones de una autoridad competente en relación con las solicitudes de información efectuadas con arreglo al artículo 13 o al artículo 21, apartado 1, de la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones relacionados con casos sujetos al artículo 14, cuando:
 - a) tengan interés suficiente;
 - b) aleguen el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo.

Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.

- 2. Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que trabaje en favor de la protección del medio ambiente y que cumpla los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional tiene siempre el interés suficiente a efectos del apartado 2, letra a), del presente artículo.
 - Se considerará asimismo que las organizaciones mencionadas en el párrafo primero tienen derechos que pueden ser menoscabados a efectos del apartado 2, letra b).
- 3. El apartado 2 no excluirá la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectará al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial, cuando exista dicho requisito con arreglo a la legislación nacional.
- 4. Los procedimientos previstos en los apartados 1 y 2 serán justos, equitativos, puntuales y económicamente asequibles. Se adoptarán medidas cautelares cuando proceda.

Los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a estos procedimientos.

Artículo 23

Modificación de los anexos

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, con el fin de adaptar los anexos I a VII al progreso técnico, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 24.

Artículo 24

Ejercicio de la delegación

- 1. Las competencias para adoptar los actos delegados citados en los artículos 4 y 23 se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido.
- 2. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 3. La competencia para adoptar actos delegados se otorgará a la Comisión de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 25 y 26.

Artículo 25

Revocación de la delegación

- 1. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 24 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.
- 2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar una decisión definitiva, indicando las competencias delegadas que podrían ser objeto de revocación, así como los motivos de la misma.
- 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 26

Objeciones a los actos delegados

- 1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo y del Consejo, este plazo se prorrogará un mes.
- 2. Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en él.
- 3. El acto delegado podrá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de la expiración del plazo si el Parlamento Europeo y el Consejo hubieren informado conjuntamente a la Comisión de su intención de no formular objeciones.
- 4. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

Artículo 27

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión el 1 de junio de 2015 a más tardar, y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Artículo 28

Incorporación en el ordenamiento nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2015. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de junio de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 29

Derogación

- 1. Queda derogada la Directiva 96/82/CE con efecto a partir del 1 de junio de 2015.
- 2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 30

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 31

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo El Presidente Por el Consejo El Presidente

Lista de anexos

Anexo I - Lista de sustancias peligrosas

Anexo II - Datos e información mínimos que deben tenerse en cuenta en el informe de seguridad mencionado en el artículo 9

Anexo III - Información contemplada en el artículo 9 relativa al sistema de gestión y a la organización del establecimiento con miras a la prevención de accidentes graves

Anexo IV - Datos e información que deberán incluirse en los planes de emergencia mencionados en el artículo 11

Anexo V - Datos que deberán facilitarse a la población en aplicación del artículo 13, apartado 1) y apartado 2), letra a)

Anexo VI - Criterios para la notificación de un accidente a la Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, apartado 1

Anexo VII – Criterios para la concesión de exenciones de acuerdo con el artículo 4

Anexo VIII – Tabla de correspondencias

ANEXO I

Lista de sustancias peligrosas

PARTE 1

Categorías de sustancias y mezclas

La parte 1 del anexo I comprende todas las sustancias y mezclas incluidas en las categorías de peligro enumeradas en la columna 1:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de sustancias y mezclas peligrosas	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 9 a efectos de aplicación de los	
	requisitos de nivel inferior	requisitos de nivel superior
Sección 'H' – PELIGROS PARA LA SALUD		
H1 TOXICIDAD AGUDA Categoría 1, todas las vías de exposición	5	20
H2 TOXICIDAD AGUDA		
 Categoría 2, todas las vías de exposición Categoría 3, vías de exposición cutánea y por inhalación (véase la nota 7) 	50	200
H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIÓN ÚNICA	50	200
STOT Categoría 1 Sección 'P' – PELIGROS FÍSICOS		
Decement - I EDIGROS FISICOS		

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de sustancias y mezclas peligrosas	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 9 a efectos de aplicación de los	
	requisitos de nivel inferior	requisitos de nivel superior
P1a EXPLOSIVOS (véase la nota 8)		
- Explosivos inestables o		
- Explosivos de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6, o	10	50
- Sustancias o mezclas que tengan propiedades explosivas de acuerdo con el método A.14 del Reglamento (CE) nº 440/2008 (véase la nota 9) y no pertenezcan a las clases de peligro «peróxidos orgánicos» o «sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente»	10 30	
P1b EXPLOSIVOS (véase la nota 8)	50	200
Explosivos de la división 1.4 (véase la nota 10)		
P2 GASES INFLAMABLES Gases inflamables de las categorías 1 o 2	10	50
P3a AEROSOLES INFLAMABLES (véase la nota 11.1)		
Aerosoles «extremadamente inflamables» o «inflamables», que contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1	150	500
P3b AEROSOLES INFLAMABLES (véase la nota 11.1)		
Aerosoles «extremadamente inflamables» o «inflamables», que no contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1 (véase la nota 11.2)	5 000	50 000
P4 GASES COMBURENTES	50	200
Gases comburentes de la categoría 1	50	200

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de sustancias y mezclas peligrosas	de la a c refe artícul	umbral (en oneladas) as sustancias que se hace erencia en el o 3, apartado 9 os de aplicación de los
	requisitos de nivel inferior	requisitos de nivel superior
P5a LÍQUIDOS INFLAMABLES		
- Líquidos inflamables de la categoría 1 o		
-Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición, u	10	50
- Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C, mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición (véase la nota 12)		
P5b LÍQUIDOS INFLAMABLES		
- Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos inherentes a accidentes graves, o	50	200
- Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos inherentes a accidentes graves (véase la nota 12)		
P5c LÍQUIDOS INFLAMABLES		
Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 no comprendidos en P5a y P5b	5 000	50 000
P6a SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS		
Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos A o B o peróxidos orgánicos de los tipos A o B	10	50

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de sustancias y mezclas peligrosas	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 9 a efectos de aplicació de los	
	requisitos de nivel inferior	requisitos de nivel superior
P6b SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE Y PERÓXIDOS ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos C, D, E o F o peróxidos orgánicos de los tipos C, D, E, o F	50	200
P7 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PIROFÓRICOS		
Líquidos pirofóricos de la categoría 1	50	200
Sólidos pirofóricos de la categoría 1		
P8 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS COMBURENTES Líquidos comburentes de las categorías 1, 2 o 3, o Sólidos comburentes de las categorías 1, 2 o 3	50	200
Sección 'E' – PELIGROS MEDIOAMBIENTALES		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1	100	200
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2	200	500
Sección 'O' – OTROS PELIGROS		
O1 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH014	100	500
O2 Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables de categoría 1	100	500
O3 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH029	50	200

PARTE 2

Sustancias denominadas

En caso de que una sustancia o grupo de sustancias enumerados en la parte 2 corresponda también a una categoría de la parte 1, deberán tenerse en cuenta las cantidades umbral indicadas en la parte 2.

Columna 1	Número CAS ¹⁶	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas		Cantidad umbi efectos de aplic	ral (toneladas) a ación de los
		requisitos de nivel inferior	requisitos de nivel superior
Nitrato de amonio (nota 13)	-	5 000	10 000
Nitrato de amonio (nota 14)	-	1 250	5 000
Nitrato de amonio (nota 15)	-	350	2 500
Nitrato de amonio (nota 16)	-	10	50
Nitrato de potasio (nota 17)	_	5 000	10 000
Nitrato de potasio (nota 18)	_	1 250	5 000
Pentaóxido de diarsénico, ácido arsénico (V) y/o sales	1303-28-2	1	2
Trióxido de arsénico, ácido arsenioso (III) y/o sales	1327-53-3		0,1
Bromo	7726-95-6	20	100
Cloro	7782-50-5	10	25
Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable: monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel			1
Etilenimina	151-56-4	10	20
Flúor	7782-41-4	10	20
Formaldehído (concentración ≥ 90 %)	50-00-0	5	50

El número CAS se muestra solo a título indicativo.

Hidrógeno	1333-74-0	5	50
Ácido clorhídrico (gas licuado)	7647-01-0	25	250
Derivados de alquilplomo	-	5	50
Gases inflamables licuados de las categorías 1 o 2 (incluido el GLP) y gas natural		50	200
Acetileno	74-86-2	5	50
Óxido de etileno	75-21-8	5	50
Óxido de propileno	75-56-9	5	50
Metanol	67-56-1	500	5 000
4,4-metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	101-14-4		0,01
Isocianato de metilo	624-83-9		0,15
Oxígeno	7782-44-7	200	2 000
2,4-diisocianato de tolueno	584-84-9	10	100
2,6-diisocianato de tolueno	91-08-7	10	100
Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	75-44-5	0,3	0,75
Arsina (trihidruro de arsénico)	7784-42-1	0,2	1
Fosfina (trihidruro de fósforo)	7803-51-2	0,2	1
Dicloruro de azufre	10545-99-0	1	1
Trióxido de azufre	7446-11-9	15	75
Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente de TCDD (nota 19)			0,001

		T	
Los siguientes CARCINÓGENOS o las mezclas que contengan los siguientes carcinógenos en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), éter clorometílico y metílico, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil-carbamoílo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil o 1,3 propanosulfona		0,5	2
Productos derivados del petróleo	-		
a) gasolinas y naftas			
b) querosenos (incluidos carburorreactores)			
c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y los componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales)		2 500	25 000
d) fuelóleo pesado			
Amoníaco anhidro	7664-41-7	50	200
Trifluoruro de boro	7637-07-2	5	20
Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	5	20

PARTE 3

Sustancias y mezclas excluidas de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra h) y con el artículo 4, apartado 1

Nombre de la	Número CAS	Cantidad (cuando	Otras condiciones
sustancia/mezcla		proceda)	cuando proceda

NOTAS DEL ANEXO I

- 1. Las sustancias y mezclas se clasifican de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.
- 2. Las mezclas se tratarán del mismo modo que las sustancias puras siempre que se ajusten a los límites de concentración establecidos con arreglo a sus propiedades según el Reglamento correspondiente indicado en la nota 1, o su última adaptación al progreso técnico, a menos que se indique específicamente una composición porcentual u otra descripción.
- 3. Las cantidades que se indican a continuación como umbral se refieren a cada establecimiento.

Las cantidades que hay que tener en cuenta para la aplicación de los artículos pertinentes son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado. Para el cálculo de la cantidad total presente no se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas existentes en un establecimiento únicamente en una cantidad igual o inferior al 2 % de la cantidad indicada como umbral, si su situación dentro del establecimiento es tal que no puede llegar a provocar un accidente grave en ningún otro lugar del establecimiento.

4. Las siguientes reglas, sobre la suma de sustancias peligrosas o categorías de sustancias peligrosas, serán de aplicación cuando sea conveniente.

En el caso de que en un establecimiento no esté presente ninguna sustancia o mezcla en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Se aplicará la presente Directiva si la suma:

$$q_1/Q_{U1} + q_2/Q_{U2} + q_3/Q_{U3} + q_4/Q_{U4} + q_5/Q_{U5} + \dots$$
 es igual o mayor que 1, siendo:

 q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en las partes 1 o 2 del presente anexo,

y Q_{UX} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 3 de las partes 1 o 2.

La presente Directiva se aplicará, a excepción de los artículos 9, 11 y 13, si la suma:

$$q_1/Q_{L1} + q_2/Q_{L2} + q_3/Q_{L3} + q_4/Q_{L4} + q_5/Q_{L5} + \dots$$
 es igual o mayor que 1, siendo:

 q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en las partes 1 o 2 del presente anexo,

y Q_{LX} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 2 de las partes 1 o 2.

_

DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

Esta regla se utilizará para valorar los peligros generales inherentes a un accidente grave descritos en las tres secciones precedentes: peligros para la salud, peligros físicos y peligros medioambientales. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

- a) Para la suma de las sustancias y mezclas contempladas en la parte 2 que están clasificadas dentro de las categorías 1, 2 o 3 de toxicidad aguda, junto con las sustancias y mezclas incluidas en la sección H: H1 a H3.
- b) Para la suma de las sustancias y mezclas contempladas en la parte 2 que están clasificadas como explosivos, gases inflamables, aerosoles inflamables, gases comburentes, líquidos inflamables, sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente, peróxidos orgánicos, líquidos pirofóricos, líquidos y sólidos comburentes, junto con las sustancias y mezclas incluidas en la sección P: P1 a P8.
- c) Para la suma de las sustancias y mezclas contempladas en la parte 2 que están clasificadas como peligrosas para el medio ambiente acuático en las categorías 1 de toxicidad aguda, 1 de toxicidad crónica o 2 de toxicidad crónica, junto con las sustancias y mezclas incluidas en la sección E: E1 y E2.

Se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente Directiva si alguna de las sumas obtenidas en a), b) o c) es igual o mayor que 1.

- 5. Cuando se trate de sustancias y mezclas que no estén cubiertas por el anexo I, incluidos los residuos, pero estén presentes, o puedan estarlo, en un establecimiento y posean o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento, propiedades equivalentes para originar accidentes graves, los Estados miembros las asignarán provisionalmente a la categoría Seveso o sustancia contemplada más análogas (hasta que se adopte una decisión de conformidad con el artículo 4, apartado 5, de la presente Directiva).
- 6. Cuando se trate de sustancias y mezclas cuyas propiedades permitan clasificarlas de más de un modo, se aplicarán las cantidades umbral más bajas a efectos de la presente Directiva. No obstante, para la aplicación de la regla de la nota 4, la cantidad umbral utilizada será siempre la aplicable a la clasificación correspondiente.
- 7. En el caso de las sustancias y mezclas incluidas en la clase de peligro H2 TOXICIDAD AGUDA, la categoría 3, vías de exposición cutánea y por inhalación, cuando no se disponga de los datos correspondientes a estas vías de exposición, se hará una extrapolación a partir de otras vías, según el planteamiento esbozado en el Reglamento (CE) nº 1278/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (en particular en el punto 3.1.3.6.2.1., letra a) y en el cuadro 3.1.2 del anexo 1) y en el Reglamento (CE) nº 1907/2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (en particular en la sección 5.2 (cálculo de la exposición) de su anexo I), así como la guía conexa, que puede consultarse en la siguiente dirección: http://guidance.echa.europa.eu/docs/guidance_document/clp_en.pdf (a partir de la página 204).
- 8. La clase de peligro «explosivos» incluye los artículos explosivos (véase la sección 2.1 del anexo I del Reglamento CLP). Si se conoce la cantidad de sustancia o mezcla explosiva que contiene el artículo, esa cantidad será la considerada a los efectos de la presente Directiva. Si no se conoce la cantidad de sustancia o mezcla explosiva que contiene el artículo, se tratará todo el artículo, a los efectos de la presente Directiva, como explosivo.

- 9. Solo es necesario realizar ensayos de las propiedades explosivas de las sustancias y las mezclas si en el procedimiento de detección según el apéndice 6 (parte 3) del Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas¹⁸ se encuentra que la sustancia/mezcla puede tener propiedades explosivas.
- 10. Si los explosivos de la división 1.4 están sin envasar o reenvasados, serán asignados a la entrada P3, a menos que se demuestre que el peligro sigue correspondiendo a la división 1.4, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1272/2008.
- 11.1. Los aerosoles inflamables están clasificados de acuerdo con la Directiva 75/324/CEE¹⁹ sobre los generadores de aerosoles. Los aerosoles «extremadamente inflamables» e «inflamables» de la Directiva 75/324/CEE se corresponden con los aerosoles inflamables de las categorías 1 o 2, respectivamente, del Reglamento (CE) nº 1272/2008.
- 11.2. Para utilizar esta entrada, se debe documentar que el generador de aerosol no contiene gas inflamable de las categorías 1 o 2 ni líquido inflamable de la categoría 1.
- 12. De acuerdo con el punto 2.6.4.5. del anexo I del Reglamento (CE) nº 1272/2008, los líquidos con un punto de inflamación superior a 35 °C pueden no clasificarse en la categoría 3 si no mantienen la combustión. Sin embargo, esto no es aplicable en condiciones elevadas, como una temperatura o presión elevadas, y por consiguiente esos líquidos se incluyen en esta entrada.
- 13. Nitrato de amonio (5000/10000): abonos susceptibles de autodescomposición

Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de las Naciones Unidas (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas: Manual de Pruebas y Criterios, Parte III, subsección 38.2) cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

- entre el 15,75 %²⁰ y el 24,5 %²¹ en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos, o bien cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo²²;
- el 15,75 % o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones.
- 14. Nitrato de amonio (1250 / 5000): calidad para abonos

Más orientación sobre los casos en que no es necesario realizar los ensayos puede encontrarse en la descripción del método A.14, véase el Reglamento (CE) nº 440/2008, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).

DO L 147 de 9.6.1975, p. 40.

El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio.

DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio que cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) nº 2003/2003 y cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:

- superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo;
- superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio;
- superior al 28 %²³ en peso para las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo.

15. Nitrato de amonio (350 / 2500): calidad técnica

Se aplica al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

- entre el 24,5 % y el 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles;
- más del 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles.

Se aplica también a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.

16. Nitrato de amonio (10 / 50): materiales «fuera de especificación» y abonos que no superen la prueba de detonabilidad

Se aplica:

- al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 2 y 3 que sean o que hayan sido devueltos por el usuario final a un fabricante, a un lugar de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 2 y 3;
- a los abonos a que se refieren el primer guión de la nota 1 y la nota 2 que no cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) nº 2003/2003.
- 17. Nitrato de potasio (5000 / 10000):

-

El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.

Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio (en forma perlada/granulada) que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.

18. Nitrato de potasio (1250 / 5000)

Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio (en forma cristalina) que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.

19. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica (FET) - OMS 2005			
2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDD	1	2,3,4,7,8-PeCDF	0,3
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1		
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
		1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
OCDD	0,0003	1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
		1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
		OCDF	0,0003

(T = tetra, P = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Referencia - Van den Berg et al.: The 2005 World Health Organization Re-evaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds

ANEXO II

DATOS E INFORMACIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN EL INFORME DE SEGURIDAD MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9

1. Información sobre el sistema de gestión y la organización del establecimiento orientados a la prevención de accidentes graves

Esta información deberá contener los elementos indicados en el anexo III.

- 2. Presentación del entorno del establecimiento
 - a) Descripción del lugar y de su entorno, incluida la localización geográfica, las condiciones meteorológicas, geológicas, hidrográficas y, en su caso, sus antecedentes
 - b) Descripción de las instalaciones y demás actividades que dentro del establecimiento puedan presentar peligro de accidente grave.
 - c) Descripción de los establecimientos de las inmediaciones, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.
 - d) Descripción de las zonas donde pueda producirse un accidente grave.
- 3. Descripción de la instalación
 - a) Descripción de las principales actividades y producciones de las partes del establecimiento que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad, de las fuentes de riesgo de accidente grave y de las condiciones en las que dicho accidente grave podría producirse, junto con una descripción de las medidas preventivas propuestas.
 - b) Descripción de los procesos, y en especial de los métodos operativos.
 - c) Descripción de las sustancias peligrosas:
 - i) inventario de las sustancias peligrosas, incluido lo siguiente:
 - identificación de las sustancias peligrosas: designación química, número CAS, designación en la nomenclatura IUPAC,
 - cantidad máxima de las sustancias presentes o que puedan estar presentes;
 - ii) características físicas, químicas y toxicológicas, e indicación de los peligros, tanto inmediatos como diferidos, para la salud humana o el medio ambiente;
 - iii) comportamiento físico y químico en condiciones normales de utilización o en condiciones de accidente previsibles.

- 4. Identificación y análisis de los riesgos de accidente y métodos preventivos
 - a) Descripción detallada de los escenarios posibles de accidente grave y de su probabilidad o de las condiciones en que pueden producirse, incluido el resumen de los acontecimientos que pueden desempeñar algún papel en la activación de cada uno de esos escenarios, ya sean las causas de origen interno o externo a la instalación. En particular:
 - i) fuentes de peligro ligadas al funcionamiento;
 - ii) fuentes de riesgo y de peligro externas, derivadas del efecto dominó o procedentes de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave;
 - iii) fuentes de riesgo y de peligro medioambientales, como terremotos o inundaciones.
 - b) Evaluación de la extensión y de la gravedad de las consecuencias de los accidentes graves señalados, incluidos planos, imágenes o, en su caso, descripciones equivalentes, en los que aparezcan las zonas que pueden verse afectadas por tales accidentes ocurridos en el establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, letra b), y en el artículo 21.
 - c) Estudio de accidentes e incidentes pasados en los que intervinieran sustancias y procesos iguales a los utilizados, consideración de las enseñanzas extraídas de ellos y referencia explícita a las medidas específicas adoptadas para prevenirlos.
 - d) Descripción de los parámetros técnicos y de los equipos instalados para la seguridad de las instalaciones.
- 5. Medidas de protección y de intervención para limitar las consecuencias del accidente
 - a) Descripción de los equipos con que cuenta la instalación para limitar las consecuencias de los accidentes graves para la salud humana y el medio ambiente, tales como sistemas de detección/protección, dispositivos técnicos para limitar la magnitud de posibles escapes accidentales (incluidos dispositivos de aspersión con agua; pantallas de vapor, cubetas de recogida o recipientes de captación de emergencia, válvulas de cierre; sistemas de inertización; retención de las aguas de incendio).
 - b) Organización de la vigilancia y de la intervención.
 - c) Descripción de los medios internos o externos que puedan movilizarse.
 - d) Síntesis de los elementos descritos en los puntos a), b) y c) necesarios para constituir el plan de emergencia interno previsto en el artículo 11.

ANEXO III

INFORMACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 9 RELATIVA AL SISTEMA DE GESTIÓN Y A LA ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CON MIRAS A LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES

Para la aplicación del sistema de gestión de la seguridad elaborado por el industrial se tendrán en cuenta los elementos que figuran a continuación:

- a) El sistema de gestión de la seguridad será proporcionado a los peligros, las actividades industriales y la complejidad de la organización existente en el establecimiento y estará basado en una evaluación de los riesgos. Debe incorporar la parte del sistema de gestión general que abarca la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos que permiten definir y aplicar la política de prevención de accidentes graves. Se tendrán en cuenta otros sistemas de gestión existentes, como ISO, OSHAS y EMAS.
- b) Se abordarán los siguientes puntos en el marco del sistema de gestión de la seguridad:
- i) organización y personal: las funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de los riesgos de accidente grave en todos los niveles de organización; la determinación de las necesidades de formación de dicho personal y la organización de esa formación; la participación de los empleados y del personal subcontratado que trabajen en el establecimiento;
- ii) la identificación y la evaluación de los riesgos de accidente grave: la adopción y la aplicación de procedimientos para la identificación sistemática de los riesgos de accidente grave que se puedan producir en caso de funcionamiento normal o anormal, así como la evaluación de su probabilidad y su gravedad;
- iii) el control de explotación: la adopción y la aplicación de procedimientos e instrucciones para el funcionamiento en condiciones seguras, también por lo que respecta al mantenimiento, de las instalaciones, los procedimientos, el equipo, la gestión de las alarmas y las paradas temporales;
- iv) la gestión de las modificaciones: la adopción y aplicación de procedimientos para la planificación de las modificaciones que deban efectuarse en las instalaciones, procedimientos o zonas de almacenamiento existentes o para el diseño de otros nuevos;
- v) la cultura de seguridad: medidas para evaluar y mejorar la cultura de seguridad;
- vi) la planificación para las situaciones de emergencia: la adopción y aplicación de procedimientos destinados a identificar las emergencias previsibles mediante un análisis sistemático, así como a elaborar, experimentar y revisar los planes para hacer frente a tales situaciones de emergencia y a proporcionar formación específica al personal interesado; esta formación se impartirá a todo el personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado pertinente;
- vii) el seguimiento del funcionamiento: la adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos fijados por el industrial en el marco de su política de prevención de accidentes graves y de su sistema de gestión de la seguridad, y la implantación de mecanismos de investigación y de corrección en caso de incumplimiento;

los procedimientos deberán abarcar el sistema del industrial para la notificación de accidentes graves o conatos de accidente, en especial cuando se hayan producido fallos de las medidas de protección, las pesquisas realizadas al respecto y la actuación consecutiva basadas en la experiencia adquirida; los procedimientos podrían incluir también indicadores de funcionamiento, en concreto, indicadores del funcionamiento en materia de seguridad u otros relacionados;

vii) la auditoría y el análisis: la adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación periódica sistemática de la política de prevención de accidentes graves y de la eficacia e idoneidad del sistema de gestión de la seguridad; el análisis documentado por la dirección del funcionamiento de la política aplicada, del sistema de gestión de la seguridad y de su actualización, incluida la consideración e incorporación de los cambios señalados como necesarios en el ejercicio de auditoría.

ANEXO IV

DATOS E INFORMACIÓN QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN LOS PLANES DE EMERGENCIA MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 11

1. Planes de emergencia internos

Nombres o cargos de las personas autorizadas para poner en marcha procedimientos de emergencia y persona responsable de aplicar y coordinar *in situ* las medidas destinadas a paliar los efectos del accidente.

- a) Nombre o cargo de la persona responsable de la coordinación con la autoridad responsable del plan de emergencia externo.
- b) En cada circunstancia o acontecimiento que pueda llegar a propiciar un accidente grave, descripción de las medidas que deberán adoptarse para controlar la circunstancia o acontecimiento y limitar sus consecuencias, incluida una descripción del equipo de seguridad y los recursos disponibles.
- c) Medidas para limitar los riesgos para las personas *in situ*, incluido el sistema de alerta y las medidas que se espera adopten las personas una vez desencadenada.
- d) Medidas para alertar rápidamente del incidente a la autoridad responsable de poner en marcha el plan de emergencia externo, el tipo de información que deberá facilitarse en una alerta inicial y medidas para facilitar información más detallada a medida que se disponga de ella.
- e) Medidas para prestar asistencia a las operaciones paliativas externas.

2. Planes de emergencia externos

- a) Nombres o cargos de las personas autorizadas a poner en marcha procedimientos de emergencia y de personas autorizadas a dirigir y coordinar las operaciones externas.
- b) Medidas para recibir una alerta rápida de incidentes y procedimientos de alerta y movilización de ayuda.
- c) Medidas para coordinar los recursos necesarios para aplicar el plan de emergencia externo.
- d) Medidas para prestar asistencia en las operaciones paliativas *in situ*.
- e) Organización de operaciones paliativas externas, en concreto en respuesta a los escenarios de accidente grave descritos en el informe de seguridad, incluidos los que tengan impacto en el medio ambiente.
- f) Medidas para proporcionar al público y a los establecimientos de las inmediaciones, de conformidad con el artículo 8, información específica sobre el accidente y el comportamiento que se debe adoptar.

g) Medidas para facilitar información a los servicios de emergencia de otros Estados miembros en el caso de que se produzca un accidente grave con posibles consecuencias más allá de las fronteras.

ANEXO V

DATOS QUE DEBERÁN FACILITARSE A LA POBLACIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13, APARTADO 1) y APARTADO 2), LETRA a)

Parte 1

Para todos los establecimientos a los que se aplique la presente Directiva:

- 1. Nombre o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente.
- 2. Confirmación de que el establecimiento está sujeto a las disposiciones reglamentarias o administrativas de aplicación de la Directiva y de que se ha entregado a la autoridad competente la notificación contemplada en el artículo 6, apartado 1, o el informe de seguridad mencionado en el artículo 9, apartado 1.
- 3. Explicación en términos sencillos de la actividad o actividades llevadas a cabo en el establecimiento.
- 4. Nombres comunes o, en el caso de las sustancias peligrosas incluidas en la parte 1 del anexo I, nombres genéricos o clasificación de peligrosidad de las sustancias y mezclas existentes en el establecimiento que puedan dar lugar a un accidente grave, con mención de sus principales características peligrosas.
- 5. Información general sobre las características de los riesgos inherentes a accidentes graves, incluidos sus efectos potenciales en la población y el medio ambiente, según lo expuesto en la política de prevención de accidentes graves o en el informe de seguridad.
- 6. Resumen de los datos de las inspecciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 19 y de las principales conclusiones extraídas de la inspección más reciente, junto con una referencia o enlace al plan de inspección correspondiente.
- 7. Información detallada sobre el modo de conseguir mayor información al respecto, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en el artículo 21.

Parte 2

Para los establecimientos de nivel superior, además de la información mencionada en la parte 1 del presente anexo:

- 1. Resumen de los principales tipos de escenarios de accidente grave y los principales tipos de sucesos que pueden intervenir en el desencadenamiento de cada uno de esos escenarios
- 2. Información adecuada sobre cómo alertar y mantener informada a la población afectada en caso de accidente grave.
- 3. Información adecuada sobre las medidas que deberá adoptar y el comportamiento que deberá observar la población afectada en caso de accidente grave.

- 4. Confirmación de que el industrial está obligado a tomar las medidas adecuadas en el lugar, incluido el contacto con los servicios de emergencia, a fin de actuar en caso de accidente grave y reducir al mínimo sus efectos.
- 5. Información adecuada del plan de emergencia externo elaborado para hacer frente a los efectos que un accidente pueda tener fuera del lugar donde ocurra. Se incluirán recomendaciones de cooperación con toda instrucción o consigna formulada por los servicios de emergencia en el momento del accidente.
- 6. Cuando proceda, indicación de si el establecimiento está cerca del territorio de otro Estado miembro y existe la posibilidad de que un accidente grave tenga efectos transfronterizos de conformidad con el Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE).

ANEXO VI

CRITERIOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACCIDENTE A LA COMISIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO 1

I. Deberá notificarse a la Comisión todo accidente que se ajuste a la descripción del punto 1 o que tenga al menos una de las consecuencias descritas en los puntos 2, 3, 4 y 5.

1. Sustancias que intervienen

Cualquier incendio o explosión o liberación accidental de una sustancia peligrosa en que intervenga una cantidad no inferior al 1 % de la cantidad contemplada como umbral en la columna 3 del Anexo I.

2. Perjuicios a las personas o a los bienes

Accidente en el que esté directamente implicada una sustancia peligrosa y que dé origen a alguno de los hechos siguientes:

- a) una muerte;
- b) seis personas heridas dentro del establecimiento que requieran hospitalización durante 24 horas o más;
- c) una persona situada fuera del establecimiento que requiera hospitalización durante 24 horas o más;
- d) vivienda(s) situada(s) fuera del establecimiento dañada(s) e inutilizable(s) a causa del accidente;
- e) evacuación o confinamiento de personas durante más de 2 horas (personas × horas): el producto es igual o superior a 500;
- f) interrupción de los servicios de agua potable, electricidad, gas o teléfono durante más de 2 horas (personas × horas): el producto es igual o superior a 1 000.

3. Daños directos al medio ambiente

- a) Daños permanentes o a largo plazo causados a hábitats terrestres:
 - i) 0,5 ha o más de un hábitat importante desde el punto de vista del medio ambiente o de la conservación y protegido por la ley;
 - ii) 10 ha o más de un hábitat más extendido, incluidas tierras de labor.
- b) Daños significativos o a largo plazo causados a hábitats de agua dulce o marinos:
 - i) 10 km o más de un río o canal;
 - ii) 1 ha o más de un lago o estanque;

- iii) 2 ha o más de un delta;
- iv) 2 ha o más de una zona costera o marítima.
- c) Daños significativos causados a un acuífero o a aguas subterráneas:
 - i) 1 ha o más.

4. Danos materiales

- a) Daños materiales en el establecimiento: a partir de 2 millones de euros.
- b) Daños materiales fuera del establecimiento: a partir de 0,5 millones de euros.

5. Daños transfronterizos

Cualquier accidente en el que intervenga directamente una sustancia peligrosa y que dé origen a efectos fuera del territorio del Estado miembro de que se trate.

II. Deberán notificarse a la Comisión los accidentes y los conatos de accidente que a juicio de los Estados miembros presenten un interés especial desde el punto de vista técnico para la prevención de accidentes graves y para limitar sus consecuencias, aunque no cumplan los criterios cuantitativos citados anteriormente.

ANEXO VII

CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIONES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4

ANEXO VIII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 96/82/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1, párrafo primero	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 3, apartado 11
Artículo 2, apartado 2	
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 7
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 8
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 9
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 12
Artículo 3, apartado 6	Artículo 3, apartado 13
Artículo 3, apartado 7	Artículo 3, apartado 14
Artículo 3, apartado 8	Artículo 3, apartado 15
	Artículo 3, apartados 2 a 6, 10 a 11 y 16 a 18
Artículo 4	Artículo 2, apartado 2, letras a) a g)
	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6, apartado 1	Artículo 6, apartado 2
Artículo 6, apartado 2, letras a) a g)	Artículo 6, apartado 1, letras a) a g)
	Artículo 6, apartado 1, letra h)
Artículo 6, apartado 3	Artículo 6, apartado 3
Artículo 6, apartado 4	Artículo 6, apartado 4
	Artículo 6, apartado 5
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 1

	Artículo 7, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 7, apartado 1 bis	Artículo 7, apartado 2, letra c)
Artículo 7, apartado 2	
Artículo 7, apartado 3	
	Artículo 7, apartado 3
	Artículo 7, apartado 4
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, párrafo primero	Artículo 9, apartado 2
Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo	
Artículo 9, apartado 3	Artículo 9, apartado 3
Artículo 9, apartado 4	Artículo 9, apartado 6
Artículo 9, apartado 5	Artículo 9, apartado 5
Artículo 9, apartado 6	
	Artículo 9, apartados 4 y 7
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 11, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2
Artículo 11, apartado 1, letra c)	Artículo 11, apartado 1, letra c)
Artículo 11, apartado 2	Artículo 11, apartado 3
Artículo 11, apartado 3	Artículo 11, apartado 4
Artículo 11, apartado 4	Artículo 11, apartado 5, párrafo primero
Artículo 11, apartado 4 bis	Artículo 11, apartado 5, párrafo segundo
Artículo 11, apartado 5	Artículo 11, apartado 6
Artículo 11, apartado 6	Artículo 11, apartado 7
Artículo 12, apartado 1, párrafo primero	Artículo 12, apartado 1
Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 12, apartado 2

Artículo 12, apartado 1 bis	
Artículo 12, apartado 2	Artículo 12, apartado 3
	Artículo 12, apartado 4
Artículo 13, apartado 1, párrafo primero	Artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra a) y segundo párrafo
Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, primera y tercera frases	Artículo 13, apartado 1, y artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, última frase
Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase	Artículo 13, apartado 1
Artículo 13, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 13, apartado 1, y artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, primera frase
	Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 13, apartado 2	Artículo 13, apartado 4
Artículo 13, apartado 3	Artículo 13, apartado 5
Artículo 13, apartado 4	Artículo 13, apartado 2, letra b)
Artículo 13, apartado 5	Artículo 14, apartado 1
Artículo 13, apartado 6	Artículo 13, apartado 2, letra c)
	Artículo 13, apartado 3
	Artículo 13, apartado 6
	Artículo 14, apartados 2 a 7
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17, apartado 1
	Artículo 17, apartados 2 y 3
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 18, apartado 1	Artículo 19, apartados 1 y 2
Artículo 18, apartado 2, letra a)	Artículo 19, apartado 4
Artículo 18, apartado 2, letras b) y c)	Artículo 19, apartado 7

Artículo 18, apartado 3	Artículo 19, apartado 10
	Artículo 19, apartados 3, 5, 6, 8 y 9
Artículo 19, apartado 1	Artículo 20, apartado 1
Artículo 19, apartado 1 bis, párrafo primero	Artículo 20, apartado 2
Artículo 19, apartado 1 <i>bis</i> , párrafo segundo, primera frase	Artículo 20, apartado 3
Artículo 19, apartado 1 <i>bis</i> , párrafo segundo, segunda frase	
Artículo 19, apartado 2, párrafo primero	Artículo 20, apartado 5
Artículo 19, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 20, apartado 6
Artículo 19, apartado 3	
Artículo 19, apartado 4	Artículo 20, apartado 4
Artículo 20, apartado 1, párrafo primero	Artículo 21, apartado 1
Artículo 20, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 21, apartado 2
Artículo 20, apartado 2	
	Artículo 21, apartado 3
	Artículo 22
Artículo 21	Artículo 23
Artículo 22	
Artículo 23	Artículo 29
Artículo 24	Artículo 28
Artículo 25	Artículo 30
Artículo 26	Artículo 31
	Artículos 24 a 27
Anexo I, introducción, puntos 1 a 5	Anexo I, notas del anexo I, puntos 1 a 4
Anexo I, introducción, puntos 6 y 7	
Anexo I, parte 1	Anexo I, parte 2
4	

Anexo I, parte 1, notas	Anexo I, notas del anexo I, puntos 13 a 19
Anexo I, parte 2	Anexo I, parte 1
Anexo I, parte 2, notas, punto 1	Anexo I, notas del anexo I, puntos 1 y 5 a 7
Anexo I, parte 2, notas, punto 2	Anexo I, notas del anexo I, puntos 8 a 10
Anexo I, parte 2, notas, punto 3	Anexo I, notas del anexo I, puntos 11 a 12
Anexo I, parte 2, notas, punto 4	Anexo I, notas del anexo I, punto 4
	Anexo I, parte 3
Anexo II, I-III	Anexo II, 1-3
Anexo II, IV, A	Anexo II, 4, A
	Anexo II, 4, A, guiones primero, segundo y tercero
Anexo II, IV, B	Anexo II, 4, B
	Anexo II, 4, C
Anexo II, IV, C	Anexo II, 4, D
Anexo II, V	Anexo II, 5
Anexo III, párrafo introductorio y puntos a) y b)	Anexo III, párrafos introductorios
Anexo III, punto c), incisos i) a iv)	Anexo III, incisos i) a iv)
	Anexo III, inciso v)
Anexo III, punto c), incisos v) a vii)	Anexo III, incisos vi) a viii)
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V, punto 1	Anexo V, I, punto 1
Anexo V, punto 2	
Anexo V, puntos 3 a 6	Anexo V, I, puntos 2 a 5
	Anexo V, I, punto 6
Anexo V, puntos 7 a 10	Anexo V, II, puntos 2 a 5
Anexo V, punto 11	Anexo V, I, punto 7
	Anexo V, II, puntos 1 y 6

Anexo VI, I	Anexo VI, I
Anexo VI, II	
	Anexo VII
	Anexo VIII